

**AUTENTICIDAD DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS
DE INTERÉS CRIMINALÍSTICO COLECTADOS EN EL
SITIO DEL SUCESO PARA SU INCORPORACIÓN
Y VALORACIÓN EN EL JUICIO PENAL**



**UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESPECIALIDAD EN CRIMINALÍSTICA**



**AUTENTICIDAD DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS DE INTERÉS
CRIMINALÍSTICO COLECTADOS EN EL SITIO DEL SUCESO PARA
SU VALORACIÓN EN EL JUICIO PENAL**

AUTOR: MIGUEL ÁNGEL ADARMES COLMENARES

BARBULA, MARZO DE 2014.



**UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESPECIALIDAD EN CRIMINALÍSTICA**



**AUTENTICIDAD DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS DE INTERÉS
CRIMINALÍSTICO COLECTADOS EN EL SITIO DEL SUCESO PARA SU
VALORACIÓN EN EL JUICIO PENAL**

Trabajo Especial de Grado para optar al Título de Especialista en
Criminalística

AUTOR: MIGUEL ÁNGEL ADARMES COLMENARES

TUTORA: Dra. JULIET GONZÁLEZ SÁNCHEZ

BARBULA, MARZO DE 2014.



**UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESPECIALIDAD EN CRIMINALÍSTICA**



**AUTENTICIDAD DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS DE INTERÉS
CRIMINALÍSTICO COLECTADOS EN EL SITIO DEL SUCESO PARA SU
VALORACIÓN EN EL JUICIO PENAL**

Trabajo Especial de Grado para optar al Título de Especialista en
Criminalística

AUTOR: MIGUEL ÁNGEL ADARMES COLMENARES

Trabajo de Grado presentado ante la Universidad de
Carabobo, para optar al grado de Especialista en
Criminalística

BARBULA, MARZO DE 2014

ACEPTACIÓN DE LA TUTORA

Quien suscribe **Dra. JULIET GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, titular de la cedula de identidad No. **V- 16.052.504**, en mi carácter de Tutora del Trabajo de Especialización en Criminalística, titulado: **“AUTENTICIDAD DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS DE INTERÉS CRIMINALÍSTICO COLECTADOS EN EL SITIO DEL SUCESO PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO PENAL”**, presentado por el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL ADARMES COLMENARES**, titular de la cedula de identidad No. **V- 16.155.694**, para optar al título de Especialista en Criminalística de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo. Considero que dicho trabajo reúne los requisitos y meritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Jurado examinador que se designe.

En Barbula a los Treinta y un (31) días del mes de Marzo de 2014.

Dra. JULIET GONZÁLEZ SÁNCHEZ

C.I. Nº. V- 16.052.504

AUTORIZACIÓN DE LA TUTORA

Dando cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Estudios de Postgrado de la Universidad de Carabobo en su Artículo 133, quien suscribe **Dra. JULIET GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad No. 16.052.504, en mi carácter de Tutora del Proyecto del Trabajo de Grado titulado: “**AUTENTICIDAD DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS DE INTERÉS CRIMINALÍSTICO COLECTADOS EN EL SITIO DEL SUCESO PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO PENAL**”, presentado por **MIGUEL ÁNGEL ADARMES COLMENARES**, titular de la cedula de identidad No. **V-16.155.694**, para optar al Título de Especialista en Criminalística , hago constar que el Proyecto del Trabajo de Grado reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del jurado examinador que se le designe.

En Bárbula, a los Treinta y un (31) días del mes de Marzo del año 2014.

Dra. JULIET GONZÁLEZ SÁNCHEZ

C.I. 16.052.504

INFORME DE ACTIVIDADES

Participante: **Abog. MIGUEL ÁNGEL ADARMES COLMENARES**, titular de la cedula de identidad No. **V- 16.155.694**.

Tutora: Dra. Juliet González Sánchez. Cédula de identidad No. **V- 16.052.504**

Título del Trabajo: “AUTENTICIDAD DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS DE INTERÉS CRIMINALÍSTICO COLECTADOS EN EL SITIO DEL SUCESO PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO PENAL..”

Sesión	Fecha	Hora	ASUNTO TRATADO	Observación
1	05/06 /13	4.00 a 6.00 p.m	Revisión del Tema. Línea de Investigación. Título tentativo.	Seleccionado el Tema y el Título
2	13/06/13	6.00 a 8.00 p.m	Revisión del Capítulo I: Se ahondó en el área problemática.	Revisión
3	22/06/13	4.00 a 6.00 p.m	Revisión de los Objetivos de la Investigación: General y Específicos y la Justificación.	Revisión y Corrección
4	29/06/13	5.00 a 8.00 p.m	Capítulo II: Las Bases Teóricas, legales, que sustentan la investigación.	Revisión y Corrección.
5	09/07/13	3.00 a 6.00 p.m.	Capítulo III: Metodología utilizada. Se diseño y evaluó el instrumento.	Se cumplieron con las observaciones
6	16/07/13	5.00 a 7.00 p.m	Capítulo IV, Análisis e interpretación de los resultados. Tabulación de los resultados.	Revisión y Corrección
7	26/07/13	4.00 a 6.00 p.m	Capítulo V. Diseñar la Propuesta. Revisión.	Recolección del instrumento
8	30/07/13	5.00 a 7.00 p.m	Se analizó la información de resultados para emitir conclusiones.	Revisión y Corrección
9	28/09/13	4.00 a 6.00 p.m	Se Revisó todo el trabajo de grado para su presentación y evaluación.	Revisión y Corrección

COMENTARIOS FINALES ACERCA DE LA INVESTIGACIÓN: La investigación es pertinente y novedosa, además reúne los requisitos y

méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del jurado examinador que se le asigne.

Declaramos que las especificaciones anteriores representan el proceso de dirección del trabajo de Grado de Especialidad arriba mencionado.

Dr. JULIET GONZÁLEZ SÁNCHEZ

Tutora

C.I. 16.052.504

Abog. MIGUEL ÁNGEL ADARMES

Participante

C.I. 16.155.694



UNIVERSIDAD DE CARABOBO



**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESPECIALIZACIÓN EN CRIMINALÍSTICA**

**AUTENTICIDAD DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS DE INTERÉS
CRIMINALÍSTICO COLECTADOS EN EL SITIO DEL SUCESO PARA SU
VALORACIÓN EN EL JUICIO PENAL**

**AUTOR: Abog. MIGUEL ÁNGEL ADARMES COLMENARES
TUTORA: Dra. JULIET GONZÁLEZ SÁNCHEZ
AÑO. 2014**

RESUMEN

El presente trabajo de investigación es realizado con la finalidad de analizar lo relativo a la autenticidad de los elementos probatorios de interés criminalístico colectados en el sitio del suceso para su valoración en el juicio penal. Además todo lo pertinente al valor probatorio en el que se basa el Juez de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal, algunas concepciones de la prueba, régimen probatorio dentro en el proceso penal venezolano. El principio de legalidad de la prueba, además de abarcar todo lo relativo a las pruebas testimoniales y la forma legal de obtención, las pruebas técnicas realizado por los expertos del Centro de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, CICPC, dentro del esquema jurídico venezolano. Es aquí donde estudiaremos al perito o experto, quien ordena la prueba, su valoración, y la autenticidad de los elementos probatorios, el objeto de la inspección. Las pruebas criminalísticas en sus distintos ordenes, que sin duda es una prueba pericial por el grado de experiencia, técnica y análisis que deben tener quienes se encarguen de efectuarlas, y además lo concerniente a la tanatología. Las pruebas documentales, documentos públicos y privados, el acta policial tanto para el Ministerio Público como para el Juez dentro del proceso, sus distintas apreciaciones y las generalidades de las diligencias practicadas en la fase preparatoria así como previas a la sentencia. Para tal efecto se utilizó un tipo de investigación de campo y un diseño descriptivo. La población está constituido por veinte (20) funcionarios adscritos al CICPC del Estado Carabobo. La muestra fue la totalidad o sea veinte (20) funcionarios. Se aplicó una encuesta como instrumento de recolección de datos, con items cerrados. La validación del instrumento se realizó por juicio de expertos, aplicando para ello la escala de Lickert. Los resultados se analizaron a través de gráficos, y se pudo comprobar una posición equilibrada sobre la autenticidad del elemento probatorio colectado para su valoración en el juicio penal, siendo relevante. Palabras claves: Elementos probatorios, sitio del suceso, valoración, juicio penal.



**UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**



**DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN CRIMINALÍSTICA**

**GENUINENESS OF THE EVIDENTIAL ELEMENTS OF CRIME INTEREST
COLLECTED IN THE SITE OF THE EVENT FOR HIS VALUATION IN THE
PENAL JUDGMENT**

**AUTHOR: MIGUEL ANGEL ADARMES COLMENARES
TUTORA: Msc. JULIET GONZÁLEZ SÁNCHEZ
AÑO. 2014.**

ABSTRACT

The present work of investigation is realized by the purpose of analyzing the relative thing to the genuineness of the evidential elements of crime interest collected in the site of the event for his valuation in the penal judgment. In addition everything pertinent to the evidential value on which the Judge of conformity bases with the Organic Procedural Penal Code, some conceptions of the test, evidential regime inside on the penal Venezuelan process. The beginning of legality of the test, beside including everything relative to the nominal tests and the legal form of obtaining, the technical tests realized by the experts of the Center of Scientific, Penal and Crime Investigations, CICPC, inside the juridical Venezuelan scheme. It is here where we will study the expert or expert, who arranges the test, his valuation, and the genuineness of the evidential elements, the object of the inspection. The crime tests in his different orders, which undoubtedly it is an expert test for the degree of experience, technology and analyses that must have those who take charge effecting them, and in addition the relating thing to the tanatología. The documentary evidences, public and private documents, the police record both for the Attorney General's office and for the Judge inside the process, his different appraisals and the generalities of the formalities practised in the preparatory phase as well as before the judgment. For such an effect there was in use a type of field investigation and a descriptive design. The population is constituted by twenty (20) civil servants assigned to the CICPC of the State Carabobo. The sample was the totality or twenty (20) civil servants. A survey was applied as instrument of compilation of information, with closed articles. The validation of the instrument was realized by experts' judgment, applying for it Lickert's scale. The results were analyzed across graphs, and it was possible to verify a position balanced on the genuineness of the evidential element collected for his valuation on the penal judgment, being relevant.

Key words: evidential Elements, site of the event, valuation, penal judgment.

ÍNDICE DE CONTENIDO

	Pág.
Informe de Actividades	Vi
Resumen	Vii
Abstract	Ix
INTRODUCCIÓN	12
CAPITULO I.- EL PROBLEMA	14
Planteamiento del Problema.....	14
Objetivos de la Investigación.....	17
Objetivo General	17
Objetivos Específicos	17
Justificación.....	17
CAPITULO II.- MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	19
Antecedentes de la Investigación.....	19
Bases Teóricas	21
- La Prueba. Concepto en el Derecho Venezolano	21
- Objeto de la Prueba	21
- Valor Probatorio de las evidencias según el COPP	22
- Valoración de la Prueba	25
- Sistema de Prueba libre o de libre apreciación	25
- Sistema de la Prueba legal en sentido estricto	25
- Sistema de la Sana Crítica	25
- Sistema adoptado por el Derecho Venezolano	24
- Clasificación de los Sistemas de Apreciación de la Prueba	26
- Prueba Legal	26
- Libre Convicción	27
- Sana Crítica	27
- Licitud de la Prueba	27
- Tipos de Pruebas	32

- Prueba testimonial	33
- Informantes reservados	33
- Informantes Públicos	34
- Necesidad de la declaración de testigos	34
- Recepción del testimonio	37
- Formalidades de la declaración de testigos	38
- Pruebas técnicas	43
- La valoración de la prueba pericial	46
- Las Inspecciones	48
- De la Experticia	57
- Pruebas criminalísticas	61
- Exhumación de los cuerpos	62
Definición de Términos	64
CAPITULO III.- MARCO METODOLÓGICO.....	65
Tipo y Nivel de Investigación	65
Diseño de Investigación	66
Población y Muestra	67
Técnicas e instrumentos de Recolección de datos	67
Validez y confiabilidad.....	68
Técnicas de análisis	69
CAPÍTULO IV. INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS	70
CAPÍTULO V. ANÁLISIS DE ELEMENTOS PROBATORIOS.....	85
CONCLUSIONES	105
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	108
ANEXOS	112
ANEXO 1. ENCUESTA	113
ANEXO 2. MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	116

ÍNDICE DE TABLAS

	Pág
Tabla No. 1	73
Tabla No. 2	74
Tabla No. 3	75
Tabla No. 4	76
Tabla No. 5	77
Tabla No. 6	78
Tabla No. 7	79
Tabla No. 8	80
Tabla No. 9	81
Tabla No. 10	82
Tabla No. 11	83
Tabla No. 12	84
Tabla No. 13	85
Tabla No. 14	86
Tabla No. 15	87

ÍNDICE DE GRÁFICOS

	Pág
Gráfico No. 1	73
Gráfico No. 2	74
Gráfico No. 3	75
Gráfico No. 4	76
Gráfico No. 5	77
Gráfico No. 6	78
Gráfico No. 7	79
Gráfico No. 8	80
Gráfico No. 9	81
Gráfico No. 10	82
Gráfico No. 11	83
Gráfico No. 12	84
Gráfico No. 13	85
Gráfico No. 14	86
Gráfico No. 15	87

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo plantea como objetivo el análisis de los elementos probatorios de interés criminalístico colectados en el sitio del suceso para su valoración en el juicio pena, utilizando para ello una definición de las pruebas desde el punto de vista del derecho civil y desde el derecho penal, por cuanto influye directamente en el trabajo diario que debe realizar un funcionario policial y de investigación.

Además de la importancia que tiene para el proceso judicial el inicio de la investigación, desde el contacto del efectivo de policía, incluyendo en este término los funcionarios de policía nacional, estatal y municipal y los funcionarios adscritos a la policía científica, CICPC, todo esto con el propósito de ahondar en los elementos probatorios, colectados en el sitio del suceso por el experto, para luego ser presentados y valorados por el Juez, concebir su autenticidad en el juicio penal, que conlleve a la búsqueda de la verdad y garantizar así el verdadero estado de derecho y de justicia que propugna la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De allí su importancia, al determinar que el sistema de libre valoración de la prueba es intrínscico al proceso penal acusatorio y una exigencia es apreciar la actividad probatoria de los intervinientes. En este sistema el juez tiene libertad para alcanzar o no la convicción de un hecho en tanto no se cuestionen máximas de experiencias generalmente reconocidas o se trate de decisiones absurdas o arbitrarias. La norma procesal penal sostiene que *los Tribunales apreciarán la prueba con libertad*, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pero que esa libertad reconoce tres limitaciones: los principios de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicamente afianzados.

Finalmente, la consecuencia de este sistema consiste en que no existe limitación de elementos de convicción que pueden emplearse en el proceso penal, ni se establecen a priori el valor probatorio de ninguno de los elementos de convicción que pueden producirse en el proceso; ni tampoco se limita con carácter general y abstracto, el número de pruebas que puede producir cualquiera de las partes en el juicio, las que en definitiva son las características distintivas e insoslayables del sistema de libre valoración de la prueba.

La presente investigación quedará estructurado de la siguiente manera:

En primer lugar se enuncia el Capítulo I, donde se describe el problema y contiene el planteamiento, los objetivos de la investigación y la justificación. Seguidamente, en el Capítulo II, se encuentra el Marco Teórico que está formado por los antecedentes, las Bases Teóricas, Bases Legales y definición de términos.

Después se aborda el Capítulo III, referido al marco metodológico, donde se especifica el tipo y diseño de la investigación, población y muestra, técnica e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad del instrumento. Inmediatamente se encuentran los recursos administrativos, cronograma de trabajo, las Referencias Bibliográficas.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

Durante mucho tiempo parece haberse asumido que la valoración de la prueba plantea especiales problemas, que planteándose está irremediablemente abocada a la discrecionalidad extrema cuando no a la pura y simple arbitrariedad judicial. Ahora, si bien es cierto que actualmente todos los cuerpos policiales son órganos de investigaciones en materia penal, no es menos cierto, que el principal de estos cuerpos u órganos de policía, es el cuerpo de investigaciones científicas penales y criminalísticas.

Esto en la práctica sigue siendo así, es decir, el cuerpo de investigaciones científicas penales y criminalísticas, es quien se encarga por excelencia de las investigaciones penales, aplicando todos los conocimientos técnicos, científicos y jurídicos, de los cuales se vale la criminalística para obtener sus fines. Este cuerpo policial, para lograr sus fines que en un principio son el reconocimiento, la identificación, individualización y la evaluación de las evidencias físicas recolectadas en el sitio del suceso.

Antes de la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal el sistema probatorio era un sistema limitado, se establecían los medios probatorios en los cuales debía basarse el Juez, y éste no podía salirse de esa lista probatoria. El sistema actual establece el régimen probatorio de libertad de prueba, los jueces y las partes podrán hacerse valer de cualquier tipo de prueba, no hay límite al tipo de prueba, siempre que sean lícitas y sean debidamente incorporadas al proceso, ya no existe la limitación respecto del tipo de prueba sino a su licitud y a la forma como fueron

incorporadas al proceso, si fueron incorporadas debidamente.

Aquí entra entonces la evidencia física, si tenemos un sistema de libertad probatoria y la evidencia física, como su nombre lo indica, nos proporciona un abanico amplio de elementos físicos, de elementos sólidos. Líquidos y gaseosos, es muy amplia la gama de objetos que pueden ser valorados en un proceso judicial como prueba. Por un lado la criminalística dispone que la evidencia física es una materia (sólida, líquida y gaseosa), y por otro lado, el sistema acusatorio nos dice que hay libertad de prueba, se pueden valer de cualquier tipo de prueba, con la única limitación de que esta sea lícita y sea debidamente incorporada al proceso. En conclusión, toda la materia vinculada a un hecho criminal, que sea lícitamente obtenida y debidamente incorporada al proceso puede ser valorada como prueba, siempre que se cumplan los presupuestos procesales.

Contamos con un sistema penal y procesal penal venezolano donde se aplica un método de valoración de las pruebas, un sistema acusatorio, amplio, constituido por varias fases, las cuales, tienen su fundamento en el Procedimiento Ordinario previsto en el Código Orgánico Procesal Penal del Decreto N° 9.042 de 12 de junio de 2012 bajo Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.078 y tiene su finalidad, el establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas y la justicia en la aplicación del derecho con la debida observancia de sus principios.

La fase preparatoria, fundamentalmente investigativa, en la que destaca la intervención del Ministerio Público. Corresponde al fiscal la dirección de esta fase y, en consecuencia, los órganos de policía dependen funcionalmente de aquel.

La fase intermedia cuyo acto fundamental lo constituye la denominada

audiencia preliminar en la que se delimitara el objeto del proceso, así, en esta etapa se determina si hay elementos suficientes para decretar el enjuiciamiento de la persona imputada o, si por el contrario, procede el sobreseimiento del proceso.

La fase de juicio, fase en la que se debe emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto planteado. La fase de impugnación, fase en la que se debe emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto planteado.

La fase de impugnación o recursiva en la que se cuestionara la decisión de fondo emitida por los tribunales de juzgamiento. Cabe destacar que también son recurribles las decisiones interlocutorias con fuerza o no de definitiva dictadas por cualquiera de los tribunales de primera instancia (control, juicio y ejecución). Y la fase de ejecución de las penas o medidas de seguridad impuestas, a cargo de un funcionario judicial (juez de ejecución) que se crea en este nuevo texto legal.

El COPP atribuye a dos órganos del Estado, respectivamente, las funciones de averiguar la verdad y decidir conforme a la ley sustantiva, de esta manera se garantiza que el imputado, a quien se reconoce como titular de derechos y deberes procesales, pueda defenderse eficazmente de la hipótesis delictiva que sostiene el Ministerio Público. En orden a formular esa hipótesis delictiva el Código adjetivo atribuye al Ministerio Público la dirección de la fase de investigación o fase preparatoria del proceso penal.

Razón por la cual, se plantea la presente interrogante ¿ De qué forma se ejecuta la autenticidad de los elementos probatorios de interés criminalístico colectados en el sitio del suceso para su valoración en el juicio penal?

Objetivos de la Investigación

General

Analizar los elementos probatorios de interés criminalístico colectados en el sitio del suceso para la valoración y autenticidad en el juicio penal.

Específicos

Diagnosticar la situación de la autenticidad de los elementos probatorios de interés criminalístico colectados en el sitio del suceso, por parte de los funcionarios del CICPC, para su valoración en el juicio penal.

Describir los fundamentos teóricos y legales que sustentan la autenticidad de los elementos probatorios en el juicio penal colectados en el sitio del suceso que permita su valoración.

Identificar los procedimientos para la recolección del material probatorio establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal, que permita su valoración en el juicio penal.

Justificación

La valoración de las pruebas, objeto de estudio, tiene lugar en la fase decisoria del proceso, una vez concluido el período probatorio propiamente dicho y practicadas las pruebas propuestas y admitidas. Sin embargo, la apreciación probatoria se inicia, en la realidad, desde el mismo momento en que el Juez o Tribunal entra en contacto con el medio de prueba, o mejor dicho, con la fuente de prueba; así, en el proceso penal, este contacto tendrá lugar durante las sesiones del juicio oral, salvo los supuestos legalmente admitidos de prueba anticipada.

Desde este momento, y en virtud del principio de inmediación, el juzgador irá formando su juicio acerca de la credibilidad y la eficacia de la fuente de prueba. Por su parte, el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas comprueba mediante inspecciones el estado de los lugares públicos, rastros y efectos materiales que existan y sean de utilidad para la investigación del hecho, así como garantizar la identificación de las personas, que pudieran brindar información que contribuya con la investigación. los funcionarios que realizan la inspección deben elaborar un informe, en el que se describirán los elementos tomados en cuenta a los efectos de la investigación, que se remite al Ministerio Público.

Por ello, abordar un tema tan relevante como el de la autenticidad de los elementos probatorios, constituye un motivo para justificar la presente investigación, por cuanto brindará aportes teóricos y prácticos. Por otra parte, el autor considera el tema de gran actualidad, debido a los cambios que se están generando en los órganos de investigación criminalística, lo cual pueden aportar gran interés en otros participantes de la especialidad. Finalmente, la investigación conlleva a un aporte para los estudiosos del proceso penal venezolano.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes de la investigación

Son muchas las investigaciones que abordan el tema de la violencia intrafamiliar, sin embargo se enfocan aquellos que directamente se encuentran vinculados a ésta, entre las más destacadas se enuncian:

Miranda, (2008), En su trabajo investigativo titulado "***La Prueba como medio de esclarecer los delitos***", afirmó que la prueba debe ser universalmente entendida con independencia de los principios concretos que inspiren cada uno de los sistemas procesales. Las definiciones de prueba habrán de prescindir de la mención de los principios de moralidad, contradicción o publicidad llevando a negar la existencia misma de la institución probatoria en aquellos procesos donde no se rige por tales principios; destacó la necesidad de que la definición de prueba proporcione un concepto que comprenda no sólo su resultado, sino también la naturaleza íntima de este medio del conocimiento humano y para ello se requiere que su definición se derive de su contenido interno.

Este trabajo contiene un alto grado de material teórico en donde el autor, desglosó todo lo relacionado a la prueba en el proceso penal y los aportes que las mismas tendrán para esclarecer predeterminados hechos delictivos, por ello, fueron tomados en cuenta para desarrollar el capítulo II del trabajo de grado.

Carrillo, (2009) en su trabajo de Grado para optar al título de abogado

en la Universidad Santa María, titulada: "**La Reconstrucción de los hechos como medio de obtener evidencias en el Proceso Penal Venezolano**", señaló que la reconstrucción de los hechos, está orientada hacia la obtención de evidencias materiales, integraría una prueba compleja, que estaría no solo destinada a permitir el acceso a un conocimiento amplio y directo sobre las circunstancias en que tuvo lugar el hecho investigado, sino que además conformaría argumentos útiles para la mejor crítica de la prueba testimonial al confrontarse las versiones de lo ocurrido, la percepción del Juez con respecto al sitio del suceso, con el conocimiento aportado por las ciencias criminalísticas y forenses, todo ello, además, en presencia del destinatario de la prueba.

Por ser esta investigación un tema importante que guarda relación con el tema objeto de estudio, la misma fue tomada en cuenta para el desarrollo capitular.

Mejias, (2010) En su trabajo de grado en la maestría en el Derecho Criminal, titulada de "**La Reconstrucción de los Hechos**". Afirmó que la reconstrucción de los hechos es entendida como medio de prueba y no en su acepción policial (reconstrucción no documentada o informal que efectúa el funcionario en el sitio del suceso), y tiene lugar cuando se reproduce artificialmente el hecho delictivo, o en todo caso, circunstancias o episodios de este, o también de circunstancias o episodios atinentes a ciertos medios de prueba para verificar su exactitud, posibilidad o verosimilitud.

Este trabajo de investigador guarda una inmensa relación con el tema objeto de estudio se tomará como punto de partida para extraer de ella datos importantes en cuanto a la parte doctrinaria, por lo tanto permitió desarrollar los capítulos del trabajo.

Bases Teóricas

Para fundamentar el presente trabajo iniciamos con los elementos probatorios describiendo todo lo referente a la Prueba, su valoración, los sistemas de valoración, Licitud, los tipos de pruebas, las pruebas criminalísticas, entre otras.

Prueba. Concepto en el Derecho Venezolano

La noción de prueba no solo tiene relación con todos los sectores del Derecho, sino que trasciende el campo general de éste para extenderse a todas las ciencias que integran el saber humano e inclusive, a la vida práctica cotidiana. Se le puede concebir como la razón o argumento mediante el cual se pretende demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de un hecho. Por su parte, Carnelutti, citado por Echendía (1994), considera la prueba no sólo al objeto que sirve para el conocimiento o el hecho, sino también la certeza o convicción que aquel proporciona. En sentido amplio, define a la prueba como un equivalente sensible del hecho que habrá de valorarse.

Objeto de la Prueba

Lo podemos definir como todo aquello sobre lo cual puede recaer la prueba, deviniendo en algo completamente objetivo y abstracto, extendiéndose tanto a los hechos del mundo interno como del externo, con tal que sean de importancia para el dictamen. El objeto de la prueba viene a ser una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de alguno de ellos, sino el panorama general probatorio del proceso, pero recae sobre hechos determinados sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse, por constituir el presupuesto de los efectos

jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir.

Al respecto, Carnelutti (1994) define el objeto de la prueba como el hecho que debe verificarse y donde se vierte el conocimiento motivo de la controversia. La noción lógica de la prueba supone una relación de sujeto a objeto, lo que permite dividirla en mediata e inmediata, esto en atención al concepto.

Valor Probatorio de las Evidencias Físicas, según el Código Orgánico Procesal Penal (2013)

Los funcionarios policiales en la fase preparatoria deben tratar de coleccionar todas las pruebas necesarias del caso con la finalidad de que el Ministerio Público logre dictar un acto conclusivo. Las pruebas a utilizar deben ser lícitas y la valoración o apreciación de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental en todo proceso y, por tanto, también en el proceso penal.

Borrego (2002) en su obra titulada La Constitución y el Proceso Penal refiere que, Echandia, D, califica de momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, el consistente en aquella operación mental la cual tiene por finalidad conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido. Mediante la misma se trata de determinar la eficacia o influencia de los datos o elementos probatorios aportados al proceso tendrán en la formación de la convicción de juzgador.

El fin de la actividad valorativa del juzgador no coincide, necesariamente, con el fin de la prueba. Este podrá no alcanzarse, pero en ambos casos la apreciación de la prueba habrá logrado su objetivo, que

consiste en conocer el resultado de la prueba, su eficacia. La valoración de las pruebas tiene lugar, según algunos autores, en la fase decisoria del proceso, una vez concluido el período probatorio propiamente dicho y practicadas las pruebas propuestas y admitidas.

Sin embargo, la apreciación probatoria se inicia, en la realidad, desde el mismo momento en que el Juez o Tribunal entra en contacto con el medio de prueba, o mejor dicho, con la fuente de prueba; así, en el proceso penal, este contacto tendrá lugar durante las sesiones del juicio oral, salvo los supuestos legalmente admitidos de prueba anticipada. Desde este momento, y en virtud del principio de inmediación, el juzgador irá formando su juicio acerca de la credibilidad y la eficacia de la fuente de prueba.

El Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas comprueba mediante inspecciones el estado de los lugares públicos, rastros y efectos materiales que existan y sean de utilidad para la investigación del hecho, así como garantizar la identificación de las personas, que pudieran brindar información en la construcción con la investigación. Por su parte, los funcionarios que realizan la inspección deben elaborar un informe en el que se describirán los elementos tomados en cuenta a los efectos de la investigación, que se remite al Ministerio Público.

Una Inspección técnica policial, no es sino el conjunto de actuaciones que la autoridad policial debe practicar en el lugar o área de terreno donde se ha cometido un posible delito. El objeto de la inspección técnica policial es, el reconocimiento personal, por la autoridad policial, del lugar o área de terreno donde se ha cometido un posible delito, la determinación de la modalidad o modus operandi empleado por el presunto imputado y la preservación de los indicios hallados en la escena del delito.

Esta precaución es importante porque sirve para orientar al funcionario encargado de la investigación de determinado delito. Cuando los indicios hallados en la escena del delito han sido elevados a la categoría de prueba por los Peritos en Criminalística y que debidamente evaluada por los Jueces van a servir para demostrar la culpabilidad o inocencia del acusado. Por otro lado, esta importante diligencia practicada en forma técnica, minuciosa, ordenada y oportuna, permite que la actividad policial, de simple menester empírico se transforme en una alta función científica, digna y respetable.

Para la práctica de la inspección técnica policial, el funcionario debe, dar aviso inmediato al representante del Ministerio Público y comprobada la comisión de un delito, dar aviso inmediato por el medio más rápido. Seguidamente el órgano de investigación penal debe realizar la protección y aislamiento de la escena del delito, el cual debe hacerlo inmediatamente, evitando la invasión de agentes externos (personas ajenas), que puedan afectar gravemente los indicios o evidencias hallados en la escena. Se debe tomar las medidas necesarias en caso de lugar abierto o cerrado.

En caso de delitos cometidos mediante el uso indebido de la tecnología de información, los límites que el Código Orgánico Procesal Penal (2013) establece para el régimen probatorio aplicable al proceso penal son, al mismo tiempo, los principios que lo informan, a saber: la licitud, libertad, idoneidad y utilidad de la prueba y el hecho de que su apreciación se fundamenta en la sana crítica, realizada mediante la observación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, según lo establecido en el artículo 22 del COPP, expresados así:

Las pruebas se apreciarán por el Tribunal según la sana crítica observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

Al quedar de manifiesto, entonces, que el régimen probatorio previsto para el proceso penal venezolano, en principio, no es restrictivo ni excluyente en relación con los medios de prueba, es menester familiarizarnos con las nuevas formas de evidencia provenientes del uso de la tecnología de información con el objeto de identificar el cauce más apropiado para su incorporación al proceso penal de modo que mantengan toda su eficacia jurídica como elementos de convicción.

Valoración de la Prueba

Sistema de Prueba Libre o de Libre Apreciación

En este sistema se otorga al Juez una libertad absoluta en la apreciación de las pruebas producidas. Este sistema no sólo le concede el poder de considerarlas sin requisitos legales de especie alguna, sino que llega hasta el poder deseleccionar las máximas de experiencia que han de servir para su valoración.

Sistema de la Prueba Legal en sentido estricto

Existe sistema de prueba legal cuando la Ley señala previamente al Juez el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio. Al decir de Carnelutti: “se llama prueba legal cuando su valoración está regulada por la Ley”.

Sistema de la Sana Crítica.

Éste sistema proviene del modelo de la Ley española de 1.855, el cual fue tomado por diversos países en sus codificaciones. Éste concepto

configura una categoría intermedia entre la tarifa legal y la libre apreciación. Se ha pretendido superar la excesiva rigidez de la primera y la excesiva incertidumbre de la segunda. A este sistema se le formula las mismas críticas que al sistema de libre convicción o libre apreciación. En realidad puede decirse que es el mismo sistema que se llama libre apreciación razonada. En el sistema de libre apreciación, el Juez debe orientar su criterio precisamente por las reglas de la sana crítica, en las cuales se comprenden las de la lógica, la psicología judicial, la experiencia y la equidad. En cuanto que la tarifa legal impone al Juez la conclusión, la sana crítica, la deduce por lógica o dialéctica.

Sistema adoptado por el Derecho Venezolano

A menos que exista una regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba, el Juez deberá apreciarla según las reglas de la sana crítica. La cual consiste en dejar al Juez formar libremente su convicción para apreciar y valorar las pruebas. Pero obligándole a establecer fundamentos de la misma. Además de la sana crítica entra en juego, el juicio razonado en la apreciación de los hechos, según los artículos 507 Código de Procedimiento Civil y artículo 22 del COPP.

Clasificación de los Sistemas de Apreciación de la Prueba.

Existen tres sistemas de valoración de la prueba: Prueba legal, libre convicción y sana crítica.

Prueba Legal

Esta prueba es determinada por la Ley; y siendo así, su valoración tiene que ajustarse a lo otorgado por el legislador, no pudiendo el Juez

interpretarla de otra manera. Este es el caso de la confesión expresa o de los documentos públicos que no han sido tachados de falsedad. Este sistema ha sido muy criticado, por considerarse que el Juez no puede actuar mecánicamente, sino que debe tener la autonomía suficiente para investigar sobre los hechos, obteniendo así pleno conocimiento que le permita decidir en base a la realidad y no a verdades formales.

Libre Convicción

Es el método opuesto al de la prueba legal. En este sistema prevalece el raciocinio del Juez en la valoración de la prueba. De acuerdo al sistema de la Libre Convicción, el Juez no está obligado a fundamentar su decisión, aún cuando esta deba basarse en el conocimiento que tenga de los hechos y en las pruebas que cursan en autos; se impondrá la voluntad del Juez por encima de la convicción que pudiera derivarse de las actas procesales.

Sana Crítica

La sana crítica es considerada como la prudencia que debe poseer el Juez en la valoración de la prueba. Es llamada también "prudencia racional", porque mediante ésta el Juez tiene libertad para valorar la prueba, pero esta apreciación debe haber sido señalada previamente en la Ley.

Licitud de la Prueba

No podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, en la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni la obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o

viole los derechos fundamentales de las personas. Asimismo, tampoco podrá apreciarse la información que prevenga directa o indirectamente de un medio o procedimiento ilícitos.

Por consiguiente, el principio de legalidad de la prueba abarca dos aspectos fundamentales. En primer fase, el cumplimiento de formalidades específicas establecidas por el código o por las leyes especiales para la obtención de la evidencia, como se advierte en el caso de las inspecciones, registros y allanamientos regulados en los artículos 181 al 199 del Código Orgánico Procesal Penal, los cuales exigen como requisito fundamental orden judicial y testigos instrumentales imparciales. En este caso, se está frente al llamado principio de licitud formal de la prueba, pues la sola falta o violación de la formalidad requerida acarrea la ilegalidad de la prueba así obtenida.

En segunda fase, el principio de la licitud material de la prueba exige que la misma no sea obtenida mediante engaño, coacción, tortura física o psicológica, ni por medios hipnóticos, ni por efectos de fármacos, estupefacientes los cuales enerven la voluntad de la persona. Una prueba obtenida de la manera señalada no debe ser admitida.

Asimismo, la parte in fine del comentado artículo contiene la “Teoría de los Frutos del Árbol envenenado. (Fruit of tree poisonous tree doctrine), que plantea el problema de la prueba ilícita, como aquella imposible de ser utilizada a la cual no puede darse absolutamente ningún valor, tiene, necesariamente, que tomar sentido y responder qué sucede con las pruebas lícitas las cuales provienen de una prueba ilícita.

Así las cosas, este artículo regula tanto la prueba ilícitamente obtenida como la prueba ilegalmente incorporada al proceso, la cual no es otra, que

aquella traída al proceso con violación de las reglas establecidas en la fase preparatoria para la obtención de la prueba. De igual manera, el Código Orgánico Procesal Penal recoge el principio de libertad de prueba, establecido en el artículo 182 en los siguientes términos:

“ salvo previsión expresa en contrario de la ley, se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso y por cualquier medio de prueba, incorporado conforme a las disposiciones de este código y que no esté expresamente prohibido por la ley. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas.
(p.28)

Un medio de prueba para ser admitido, debe referirse, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y ser útil para el descubrimiento de la verdad, los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando haya quedado suficientemente comprobado con las pruebas practicadas. El tribunal puede prescindir de la prueba cuando esta se ofrecida para acreditar un hecho notorio.”

La regla general de este principio de libertad de prueba, es que cualquier medio probatorio es válido y conducente al hacinamiento de la prueba, salvo que esté expresamente prohibido por la ley, como la ley no puede regularlos a todos por su diversidad o porque su invención y práctica es posterior a la legislación, deben aplicarse por medio de la semejanza que tenga con los medios probatorios típicos previstos en las leyes sustantivas y adjetivas en general, la falta de aplicación de estas reglas da lugar a la irregularidad de la prueba atípica y a su consiguiente ineficacia procesal. Quedan, así pues, descritos y explicados los principios de la licitud de la prueba y el de libertad de prueba dentro del proceso penal venezolano.

En este mismo orden de ideas, es necesario precisar las limitaciones de la libertad probatoria, que son:

- Licitud
 - Formal
 - Material
 - Idoneidad
 - Utilidad
- **Licitud:** Se puede obtener cualquier medio de prueba o elemento de convicción siempre que sea legal o lícito y sólo tendrán valor si han sido obtenidos por este medio e incorporados al proceso conforme a las disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal.

- **Licitud Formal:** Que la prueba haya sido obtenida dentro del cumplimiento de las formalidades específicas para la obtención de los medios de prueba que están establecidas taxativamente en el Código Orgánico Procesal Penal.

En este sentido, el Código establece determinadas formalidades para los siguientes medios de prueba: inspecciones, registros nocturnos, inspecciones de personas, registro, examen corporal y mental, allanamientos, levantamiento de cadáveres, exhumaciones, interceptaciones, comunicaciones, testigos y expertos.

- **Licitud Material:** Que la prueba no haya sido obtenida por tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, en la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni la obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de

las personas.

- **Idoneidad:** Debe ser apropiada, que exista relación entre el medio de prueba y el objeto de la investigación. En otras palabras, debe referirse directa o indirectamente al objeto de la investigación.
- **Utilidad:** Que sea necesaria para demostrar lo que se pretende demostrar. En este sentido, se puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio. No siendo útil cuando se usa para demostrar hechos increíbles o imposibles.

Diligencias urgentes y necesarias

El artículo 266 del COPP establece la investigación de la Policía:

Si la noticia es recibida por las autoridades de la policía, éstas la comunicarán al Ministerio Público dentro de las doce horas siguientes y sólo se practicarán las diligencias necesarias y urgentes. Las diligencias necesarias y urgentes estarán dirigidas a identificar y ubicar a los autores y demás partícipes del hecho punible, y al aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.

Pérez Sarmiento, E (2012), en sus comentarios al Código Orgánico Procesal Penal, y específicamente al artículo in comento, establece que: "... el contenido de éste artículo es inequívoco en dos sentidos: primero, porque la policía, cualquiera sea el cuerpo policial de que se trate y cualquiera sea la vía por la que conozca de la posible existencia de hecho punible, no puede iniciar el procedimiento por sí, es decir, no puede dictar orden de apertura de la fase preparatoria, sin la anuencia del Ministerio Público, sino solamente asegurar los elementos indispensables que permitan la investigación del

hecho; y segundo: que esta disposición atañe por igual a todos los cuerpos policiales, por cuanto las disposiciones del presente Código, deben prevalecer, en tanto la ley orgánica y especial en materia de proceso penal, por encima de cualquier otra ley. En éste último sentido, lo aquí establecido vale para todos los cuerpos policiales.

Por diligencias “diligencias urgentes y necesarias”, a los efectos de este artículo, debemos entender la preservación del lugar del suceso o hallazgo, la toma de declaraciones a las personas que pudieran tener conocimiento de los hechos, el auxilio a heridos o lesionados y la evitación de consecuencias nocivas permanentes del hecho dañoso...”.

En sentido estricto, se entiende éste artículo que los cuerpos policiales no pueden realizar funciones de instrucción en el proceso penal, y su absoluta subordinación al Ministerio Público. Si bien es cierto que la Guardia Nacional Bolivariana, se constituye como órgano de investigaciones penales, no le es atribuida las funciones de solicitar en nombre de la Fiscalía del Ministerio Público, información sobre procesados y menos aun si pesan de medidas cautelares en relación a investigaciones que instruyan esos órganos.

Entre los tipos de Pruebas se distinguen:

Testimonial: Deriva de las declaraciones de los testigos.

Documentada: deriva de documentos públicos o privados.

Conjeturada: deriva de los indicios y las presunciones.

Periciaria: deriva de las experticias y los peritajes realizados por peritos oficiales.

Prueba Testimonial:

a) La cualidad de testigo

El testimonio es el medio de prueba que consiste en tratar de comprobar o refutar la ocurrencia de ciertos hechos a través de las manifestaciones que realizan determinadas personas, distintas del imputado y de la víctima, a las que denominamos testigos. El testimonio es el medio de prueba por excelencia en el proceso penal, pero en el sistema acusatorio donde impera la exclusión de las tarifas legales, a diferencia del sistema inquisitivo. Cualquier falta de imparcialidad o de objetividad en el testigo simplemente debe ser puesta de manifiesto mediante la contraprueba eficiente, bien durante la fase preparatoria, durante el interrogatorio mismo en juicio oral o en los informes orales conclusivos del debate, y en todo caso, corresponderá al tribunal competente valorar la eficacia de la crítica del testimonio en los fundamentos de la decisión que corresponda.

En cuanto a quienes pueden ser testigos en el proceso penal, pueden serlo todos aquellos terceros que estén en capacidad de aportar un conocimiento útil al proceso, bien porque hayan presenciado directamente un evento o porque hayan conocido de él por otros medios. Por tanto, la condición de testigo no depende de que exista un proceso jurisdiccional, es decir, no es, en esencia, una categoría procesal, sino una circunstancia absolutamente objetiva, una situación de la vida material, con independencia de que el testigo, una vez que viene al proceso a rendir testimonio, se convierta en un sujeto o interviniente procesal.

Los informantes se clasifican en dos grandes grupos: informantes reservados e informantes públicos.

1.- informantes reservados: son personas que suministran datos a los

investigadores penales, pero no pueden ser identificados en el proceso, ya bien sea por razones de seguridad de sus personas o por tratarse de agentes encubiertos de los cuerpos policiales. Cuando los dichos de los informantes no puedan ser constatados por medios distintos a su testimonio, las autoridades de investigación penal deben valorar la posibilidad de traer el informante al proceso, es decir, convertirlo en testigo. Es entonces cuando surge la necesidad de brindarle protección al testigo, ya que uno de los efectos ineludibles del proceso respecto a los testigos, es la inevitabilidad de que los imputados y sus defensores conozcan su identidad.

En tal sentido el testigo debe realizar su deposición por escrito en la fase preparatoria y luego, de manera personal y directa, frente al tribunal y las partes en el juicio oral. Por exigencia del principio de inmediación. Es imposible e inaceptables que los testigos en el juicio oral no declaren en presencia de los imputados, alegando que estos pueden intimidarlo, pues la presencia de los imputados en el juicio oral es un derecho de estos y el testigo tiene que declarar en la sala de juicios y frente a las partes.

Tampoco es aceptable que se reciba, por vía de prueba anticipada, la declaración de un testigo que se encuentre amenazado de muerte por una organización criminal, porque allí no se trata de una posible circunstancia insuperable de inasistencia al juicio oral (como el enfermo terminal o el turista extranjero). En los casos de los testigos que deban declarar contra la delincuencia organizada o contra delincuentes violentos, es deber ineludible del Estado, a través del Ministerio Público protegerlos, llegando hasta la dotación de nueva identidad o domicilio, lo que obviamente requiere recursos, voluntad, organización y celos por el deber.

2.- Informantes públicos: son aquellos funcionarios públicos o personas particulares que proporcionan datos, generalmente mediante informes

escritos, sobre situaciones o asuntos que conocen principalmente por razones de trabajo, atendiendo a requerimientos del Ministerio Público o de los tribunales: Un ejemplo clásico de este tipo de informe es aquel que los jueces solicitan a los jefes de recursos humanos de las empresas y organismos para que les informen, por escrito, cuales son los ingresos que recibe allí tal o cual trabajador.

Igualmente, en el curso de la fase preparatoria de un proceso penal donde se investigan estafas inmobiliarias, el Ministerio Público puede solicitar a los registradores públicos de una comarca, que les informen cuantos documentos de ventas de lote de terrenos fueron otorgados en una unidad de tiempo indeterminada, por la persona del imputado. En estos casos los que proporcionan la información son meros informantes si no existe controversia respecto a los datos aportados por ellos y los datos aportados son clasificados dentro de la categoría de prueba de informes *per se*.

Normalmente la prueba de informes se desvirtúa por medios periciales o documentales, pero los informantes públicos bien pudieran ser llamados a testificar si se plantea una discusión acerca de la falsedad o veracidad de lo informado o sobre su actitud al brindar la información, o si se considera que una particular relación con las partes pudiera haber influido en sus informes. En otro orden de ideas, la testifical es un medio indirecto de prueba pues quien debe ser convencido (el destinatario de la prueba) no toma conocimiento directamente del hecho que se investiga, sino lo conoce a través del testigo, mas concretamente del testimonio.

El testigo es órgano de prueba porque aporta información en el proceso, pero el testigo puede ser objeto de prueba si se tratase de examinar las condiciones personales del testigo o su situación respecto al hecho juzgado, a fin de comprobar su veracidad e imparcialidad. El testimonio es

fuerza probatoria si de el resulta el dato útil a la investigación

b) Necesidad de la declaración de los testigos en la fase preparatoria

Cuando hayan hechos de especial relevancia para la determinación de la existencia de hechos que implican caracteres de delito, para comprobar la participación de ciertas personas en ellos, para excluir la responsabilidad a los imputados o para probar cualquier otro hecho de relevancia en el proceso, cuya constatación dependa del testimonio de algunas personas, estas deberán declarar en la fase preparatoria, por escrito y ante el funcionario encargado de la instrucción o sus delegados.

La necesidad de esa declaración viene dictada por la función de la prueba en el proceso penal acusatorio y por la necesidad de salvaguardar el derecho a la defensa del imputado, pues de las declaraciones de los testigos puede depender la acreditación de los hechos que ameritan la incoación del proceso, vale decir, el inicio de la fase preparatoria, el cumplimiento de la instructiva de cargos como acto reclamado por el derecho a la defensa en el sistema acusatorio.

Cuando se trae por primera vez al proceso al imputado en la fase preparatoria precisamente para hacerle saber que se le tiene por tal, decirle por que se le investiga y brindarle la oportunidad de rendir una declaración indagatoria, además, poner de manifiesto las pruebas que obran en su contra (CRB art. 49 num. 1 y artículo 181 del COPP).

En este caso la función de la prueba testifical como cualquier otra en esta etapa del proceso, es la de justificar la imputación inicial o conferimiento de la condición de imputado, en el entendido de que es principio cardinal del proceso penal acusatorio el investigar para después imputar.

Ahora bien, para cumplir la exigencia de dar acceso al imputado de la prueba incriminatoria, no basta que el Fiscal de Ministerio Público que deba hacer la instructiva de cargos o acto imputatorio, decirle al imputado y a su defensor que debe estar presente de manera obligatoria, pues existen varios testigos que le incriminan. De ninguna manera, el fiscal a cargo de la instrucción tiene que mostrarle las actas donde consten las declaraciones de esos testigos y por ello es menester que les haya tomado ya esa declaración.

c) Recepción del testimonio en la fase preparatoria

En los procesos penales acusatorios donde la instrucción esta a cargo del Ministerio Publico, los testigos en la fase preparatoria declaran ante el fiscal del Ministerio Público encargado de la instrucción de la causa, o funcionario de la fiscalía o de la policía que el designe.

De tal manera. La declaración de testigos durante la fase preparatoria debe realizarse ante los fiscales instructores o ante los funcionarios designados por estos (auxiliares de la fiscalía o funcionarios policiales) y dicha declaración debe constar en un acta, levantada conforme a las disposiciones de Ley (artículo 132 COPP) y dicha declaración debe ser accesible al imputado y su defensor, quienes tiene derecho de leerla e inclusive de obtener copia de esta.

Es cierto que el Código Orgánico Procesal Penal no dice de manera clara y terminante que los testigos en la fase preparatoria deben declara ante un fiscal del Ministerio público o funcionario de la policía de investigaciones penales que el delegue, referidos al testimonio como medio de prueba, relativos a la tramitación de la fase preparatoria. Esta lamentable omisión produce dos efectos interpretativos absolutamente contrapuestos.

Por una parte los que estiman que de conformidad con el artículo 309 del Código Orgánico Procesal Penal, los testigos de la fase preparatoria son *meros informantes*, o que para ser verdaderos testigos deben ser declaradas ante el juez de control, a tenor de lo dispuesto en los artículos 208, 210, 216 *ejusdem*, que solo mencionan al tribunal y no al Ministerio Público, esta forma de interpretación traería malas consecuencias puesto que haría nugatorios los principios de igualdad en el debate y del derecho a la defensa, así como el carácter acusatorio del Código Orgánico Procesal Penal cuyas declaraciones no constatarán por escrito en las actuaciones, no tendrían valor probatorio alguno en esa fase y no podrían ser controladas por el imputado y la víctima, al tiempo que si fuera el juez de control, entonces el se convertiría en instructor, haciendo altar por los aires el carácter acusatorio del proceso.

Por otro lado, los que abogan por que se siga las reglas de la lógica procesal acusatoria y la naturaleza de las cosas, consideran que no queda otra solución sino asumir las exigencia del Código Orgánico Procesal Penal, que los testigos declaren ante el Fiscal del Ministerio Publico o el funcionario policial que el delegue en presencia de representantes de las partes, cuando sea posible y por escrito.

d) Formalidades de la declaración de testigos en la fase preparatoria

d.1) Obligación de concurrir a testificar

La obligación de las personas a concurrir a testificar, se refiere ante todo al deber de concurrir al llamado de la autoridad o funcionario que este a cargo de la instrucción, ya sea policía, fiscal o juez.

El desarrollo de la fase preparatoria es pues inconcebible, si las personas que deban dar su testimonio no están obligadas a concurrir al llamado de la autoridad instructora. Por lo tanto, el órgano encargado de la investigación en fase preparatoria debe tener las facultades o prerrogativas necesarias para convocar, con carácter de obligatoriedad a los testigos ante si y de hacerlos concurrir por la fuerza pública si no concurrieren voluntariamente a prestar testimonio.

El Código Orgánico Procesal Penal, contrario a la naturaleza del sistema acusatorio existente en otros países, no contiene normas omnicomprendivas que faculten a las autoridades del proceso penal (judiciales, fiscales o policiales) a citar a los testigos y traerlos al proceso y hacerlos declarar, con carácter de obligatoriedad y con poder conminatorio. En el COPP estas facultades están conferidas, de manera expresa e inequívoca a los jueces.

En el caso del artículo 212, cuyo contenido se supone aplicable a todas las fases del proceso, incluida claro esta la fase preparatoria, el tribunal que se encuentre conociendo en cualquier estado y grado del proceso, puede ordenar directamente y en *motu proprio*, medidas coercitivas contra el testigo renuente, en tanto que el Ministerio Público, sujeto admisor y ordenador de la prueba en la fase preparatoria, puede solicitar al Juez de Control un mandato de conducción por la fuerza pública de aquellas personas que se encuentren renuentes a declarar.

d.2) Tiempo hábil para declarar

En la fase preparatoria, en la que todos los días son hábiles, los testigos pueden ser llamados a declarar en todo momento. Pero en esto hay que diferenciar dos situaciones. Una de ellas es las personas que se

encuentran *in situ*, es decir, los que se encuentran en el lugar y hora de comisión del delito o de la inspección del lugar del hecho. A estos testigos se les puede interrogar de inmediato, con independencia de la hora del estado del tiempo, pues la frescura de su testimonio es sumamente importante. Pero otro caso es de las personas que van apareciendo según alcanza el proceso, a estas hay que llamarles en horas convencionales de trabajo, a menos de presentarse la urgencia del caso.

Para resumir, en la fase preparatoria, el Ministerio Público puede citar a cualquier persona a declarar como testigo, pero deberá solicitar el mandato de conducción al juez de control.

d.3) Forma y contenido de la declaración:

La declaración del testigo en la fase preparatoria será reconocida por escrito, mediante un acta en la que se exprese día y hora y lugar de la comparecencia, funcionario actuante o ante el cual se rinde declaración, el asunto de que se trata (causa, expediente, etc.), la identificación o generales del declarante, sus posibles vínculos con las partes o la ausencia de estos, en su caso, la expresión de que el testigo ha sido juramentado, cuando la Ley lo exija, y de que se le ha advertido de las penas con que la Ley castiga el delito de perjurio, el contenido general de su dicho y las preguntas que el funcionario actuante o las partes, de ser admitidas, le hubieren formulado, después de lo cual todos los intervinientes firmarán el acta.

d.4) Juramento:

El juramento se considera todavía en muchos países una garantía de decir la verdad, pero en virtud de la gran cantidad de religiones que existen se observa una clara tendencia abolicionista del juramento como figura procesal. En el COPP se observa esa tendencia, pues en el artículo 208 no

se habla de juramento, sino del deber de decir la verdad y no hay ninguna norma que regule la norma testimonial como juramento .

d.5) Incorporación de testigos a la fase preparatoria

Los testigos son incorporados a la fase preparatoria tanto por el Ministerio Público, como por el querellante y por el imputado y su defensor. El Ministerio Público incorpora testigos a la fase preparatoria como resultado de los órganos de policía y de la suya propia. Si como resultado de esa actividad aparecen personas que conozcan de los hechos investigados podrían ser llamados a testificar.

El querellante podrá solicitar sean interrogadas como testigos las personas que considere conveniente, para lo cual bastara que así lo solicite el fiscal instructor respectivo, indicándole los nombres y direcciones de los testigos para ser citados a declarar y los extremos sobre los que desea sean interrogados, así como la solicitud de que se le permita estar presente en el interrogatorio a fin de formular las preguntas y observaciones.

El imputado y su defensor, actuando conjunta o separadamente, pueden solicitar al fiscal instructor que interroge a los testigos que le indiquen, para lo cual será menester señalar sus nombre, direcciones o sitios donde pueden ser citados o localizados. Tanto el querellante como el imputado y su defensor pueden promover testigos durante la fase preparatoria, ya sea para probar los hechos que alegan, como para desvirtuar los hechos que pretende establecer el Ministerio Público.

d.6) Los testigos en la fase intermedia

En la fase intermedia, las partes, mediante sus escritos polémicos,

promueven. Proponen y ofrecen los testigos que consideren convenientes, a fin sean escuchados en el juicio oral. Esos testigos deben ser promovidos de entre los mismos que han declarado en la fase preparatoria, amén que después de precluida esta aparezca alguien cuyo testimonio, desconocido hasta entonces, pudiera revertir excepcionalmente importante para el proceso. De tal manera que en la fase intermedia no se incorporan nuevos testigos a la causa, sino se les promueve solamente para el juicio oral.

d.7) Los testigos en el Juicio Oral

En el juicio oral los testigos oportunamente propuestos por las partes y admitidos por los tribunales deben declarar, bajo juramento o con obligación de decir la verdad, frente el tribunal y a las partes, conforme al principio de intermediación de la prueba, a menos de que hayan sido escuchados ya por la vía de la prueba anticipada.

Los testigos deben ser interrogados, inicialmente por las partes que lo propuso, luego por las demás partes y finalmente por los miembros del tribunal. En esto existen dos sistemas claramente diferenciados: el sistema anglosajón o del Common Law y el sistema eurocontinental.

d.8) El careo:

El careo es considerado por muchos doctrinarios como una modalidad o actividad complementaria de la prueba testifical, aun cuando puede darse el careo entre testigos e imputados, entre imputados, entre imputados y víctimas y entre víctimas y testigos. Cuando el careo se produce en la fase preparatoria puede grabarse, filmarse o recogerse en un acta, pero cuando se produce en el juicio oral, las manifestaciones quedaran asentadas en el acta exhaustiva o registro.

Pruebas Técnicas

La Prueba Pericial

- Concepto

La prueba pericial o de expertos, es una prueba personal e indirecta, consiste en un dictamen, informe u opinión que rinde una persona experta o docta en una materia determinada, sobre personas, cosas o situaciones, relacionados con los hechos del proceso, y sometidos a su consideración, bien por iniciativa de las partes o por disposición oficiosa de los órganos jurisdiccionales.

Se trata de una prueba indirecta, porque el perito o experto es un medio entre el juzgador y los hechos que éste debe conocer, y tanto más es indirecta esta prueba, si tenemos en cuenta que el experto no conoce directamente los hechos sobre lo cual debe dictaminar, sino que debe obtener información acerca de ellos a través del examen de objetos o situaciones relacionados con tales hechos. La prueba pericial es una prueba personal, porque su esencia es el dicho o la opinión de una persona determinada, a quien se escoge por sus características y conocimientos.

Por otra parte, su objeto no lo constituyen simplemente “cosas” (armas, artículos con huellas dactilares, prendas de vestir, etc.), sino también “situaciones”, tales como conocer la trayectoria probable de un proyectil, el lugar donde pudo estar parda una persona, y otras por el estilo.

En los procedimientos con predominio de la escritura, la prueba pericial se agota, por lo general, con el dictamen escrito que rinden los expertos y que se une a las actuaciones. En este tipo de procedimiento, existe muy poca posibilidad de confrontación activa de las partes con los

expertos y por ello la crítica de la prueba se ejerce a través de la presencia de representantes de las partes en la realización de las experticias o mediante una pluralidad de expertos, donde cada parte nombra uno y el tribunal nombra otro.

En los procedimientos con predominio de la oralidad, como es el caso del sistema acusatorio penal, con independencia de que puede apelarse a las fórmulas anteriores, el perito o experto debe comparecer además de una audiencia oral, donde debe responder a las preguntas de las partes, no sólo respecto al modo de realizar las experticias, sino a sus propias circunstancias personales, tales como años de experiencia, modo como adquirió sus conocimientos, sus relaciones probables con las partes, etc.

El artículo 265 del Código Orgánico Procesal Penal no aclara que las facultades que tiene el Ministerio Público de ordenar experticias, se refiere únicamente a la fase preparatoria, pero ello es obvio, dado que ésta es la única fase en la que la fiscalía es sujeto director de la investigación y principal ordenador de pruebas. Sin embargo, lo establecido en el fundamento del COPP, no implica que sólo el Ministerio Público tenga derecho a realizar experticias o que la designación de los expertos, aun los que deban evacuar experticias a solicitud del imputado o de la víctima, sea una prerrogativa de la fiscalía, pues de conformidad con el principio de libertad de prueba, cada parte tiene derecho a designar libremente sus peritos o expertos.

Las experticias en el Código Orgánico Procesal Penal se realizan en la fase preparatoria en su sentido material, es decir, en esa fase se entrega la pieza de convicción u objeto que constituya evidencia, al perito o experto para que lo analice y rinda su informe por escrito, el cual se incluirá en el expediente de fase preparatoria. Después, en el juicio oral el experto o perito

solo rendirá testimonio acerca de cómo o bajo qué procedimientos llevó a cabo la experticia y explicará el alcance de sus conclusiones.

b. La cualidad de perito o experto

Los ordenamientos procesales acusatorios no suelen contener disposiciones acerca de las condiciones o requisitos que debe reunir una persona para ser experto o perito en un proceso. La razón es muy sencilla: la libertad de pruebas. Al estudiar los alcances y características que tiene la libertad de pruebas en el proceso penal acusatorio, una de ellas es la libre participación de las partes en el modo de formación de la prueba. Justamente sobre la base de esa característica, las partes pueden libremente designar a sus peritos o expertos, sin sujeción a ridículas exigencias de títulos o estudios formales, incluso, y a los solos efectos del proceso penal, en aquellos campos donde la legislación especial exige títulos universitarios. Cada uno, bajo su estricta responsabilidad y expuesto a la crítica permanente de la contraparte, designará a quien entienda conveniente, para que asista a la experticias, practique las suyas propias o sirva de cuestionador de los peritos de la parte contraria.

El COPP, sin embargo, adopta en este punto una línea ecléctica, pues arranca de la exigencia de título en las áreas de conocimiento que se encuentren reglamentadas, para luego rendirse a la evidencia y declarar, en caso contrario, se designarán personas de reconocida experiencia en la materia.

c. La ordenación de la prueba pericial en el sistema acusatorio

En la fase preparatoria, las experticias pueden ser ordenadas por el fiscal instructor del Ministerio Público, o por el juez o tribunal que rige, gobierna o controla esa etapa del proceso, siempre de conformidad con las reglas del criterio racional y atendiendo, lógicamente, a la naturaleza del

objeto que deba ser materia de experticia. Únicamente de esos criterios debe depender la designación de los expertos y las instituciones donde las pericias deben ser llevadas a cabo. Si los fiscales o los jueces no tienen el suficiente criterio para determinar cuándo, dónde y por quién debe hacerse una experticia, entonces no se podrá culpar de ello a la ley procesal, sino a toda una sociedad que no es capaz de generar funcionarios eficientes y que amerita, por tanto, una profunda renovación.

En los ordenamientos procesales donde el Ministerio Público es el sujeto director de la instrucción (como en el COPP), corresponde a los fiscales instructores, con auxilio de los investigadores policiales, determinar qué clase de experticia debe realizarse para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad de las personas. Al mismo tiempo, el fiscal instructor debe determinar si se realiza o no alguna experticia que haya sido solicitada por el imputado o por el querellante privado. En este sentido, el fiscal es ordenador de prueba respecto de las experticias en la fase preparatoria. Asimismo, en el caso particular del COPP, el juez de control puede ordenar la realización de la experticia que haya sido negada por el fiscal, si dicha negativa es impugnada ante él por el solicitante, y existen razones para considerarla procedente.

En la fase intermedia, el juez o tribunal a cargo de esta etapa del proceso es el ordenador de prueba respecto a las experticias o declaraciones de expertos que se promuevan para el juicio oral. Esa función corresponde al juez de control a través del auto de apertura a juicio oral.

d. La valoración de la prueba pericial en el sistema acusatorio

La valoración de la prueba pericial en el proceso penal acusatorio se produce, por lo general, bajo el principio de la unidad de prueba, es decir, analizando cada experticia por separado y luego en su relación lógica con

las demás probanzas de distinta índole obrantes en el proceso, bajo las reglas de la sana crítica o libre valoración razonada. Solo allí donde los veredictos definitivos de los juicios orales deban ser pronunciados por jurados, se aplica la íntima convicción que, como ya sabemos, por su falta de motivación, nunca nos permite saber cómo ha sido en realidad la apreciación de la prueba.

En el proceso penal acusatorio existen dos momentos fundamentales para la valoración de la prueba pericial, junto a las demás probanzas como ha quedado dicho. Esos dos momentos son la fase intermedia y la sentencia definitiva.

Algunas actividades realizadas dentro de Proceso Penal Venezolano

Es sumamente relevante y necesario determinar y explicar cuáles son las actividades o actos realizados durante la fase preparatoria, en los cuales intervienen los sujetos anteriormente descritos en sus funciones de manera conjunta, es decir, los órganos de investigación penal bajo la dirección y supervisión de los Fiscales del Ministerio Público.

De manera tal que el Código Orgánico Procesal Penal, establece y regula una serie de actos y/o actividades las cuales al desempeñarse con apego a este texto y a las otras leyes especiales que reglan esta materia, son actos válidos, los cuales pueden servir de elemento de convicción, fundamentos de imputación o pruebas fundamentales dentro del proceso.

Estas actividades se encuentran consagradas en el Capítulo denominado "De los requisitos de la actividad probatoria"; en el cual están establecidos la inspección, el allanamiento, de la comprobación de los hechos en casos especiales, el testimonio y la experticia, del artículo 208 al

223 del texto jurídico en comento, todas estas descritas a continuación.

Las inspecciones

La palabra inspección proviene de la palabra *inspicere*, por lo cual se le define como observación judicial inmediata. Es considerado como el medio de prueba mediante el cual el juez percibe directamente elementos para la reconstrucción del hecho y lo ubica entre las llamadas: pruebas Genéricas; y lo define como: “El acto procesal que realiza el juez bajo las modalidades prescritas por la ley, a los fines de un inmediato reconocimiento probatorio, al someter bajo su directa y propia percepción sensorial, determinados elementos probatorios”.

La inspección o inspecciones practicadas en el lugar de los hechos pueden definirse como lo explicara Pérez S, E (2012):

“...La actividad que desarrollan los órganos de investigación para comprobar el estado de cosas en los lugares públicos o privados, donde puedan encontrarse rastros materiales la comisión de un delito, a los fines de determinar las características de éste y la posible identificación de los partícipes...” (42)

Es necesario acotar que el lugar objeto de inspección no solo es aquel en el cual se ha cometido el delito sino también todos aquellos lugares en los cuales puedan aparecer evidencias de su perpetración tales como el sitio de liberación de un cadáver o el lugar donde se retenía a un secuestrado.

Por otra parte, una de las características resaltantes de la inspección como técnica de investigación, es que solo es posible a los delitos de acción material (homicidio, hurtos, robos, secuestros, sabotajes, etc.), por cuanto se encuentra basada en el principio de “impacto”, esto es, las huellas dejadas por estos hechos delictivos al ser perpetrados. Aquellos delitos como desacato, perjurio etc., son delitos denominados inmateriales, debido a que

los mismos no acarrear resultados materiales, sino meras conductas activas o pasivas las cuales no alteran el medio físico.

Cuando ha de practicarse la inspección en lugares públicos, los investigadores no necesitaran cumplir previamente requisito legal alguno; pero si han de realizarse en sitios o en lugares privados, equivalen a un allanamiento, regulado también por el Código Orgánico Procesal Penal.

Objeto de la inspección

La finalidad de esta técnica de investigación es descubrir o revelar, producir, trasportar, conservar y estudiar las huellas, señales o rastros que aparezcan en el lugar de los hechos, con el fin de comprobar las circunstancias y modalidades de un hecho punible o accidente; descubrir el autor o autores, demostrar su presencia allí, por ende, su responsabilidad frente al hecho que se investiga, aportando especiales elementos de juicio para probar los elementos del delito, tales como la tipicidad, la antijuricidad y culpabilidad.

En los delitos contra la vida e integridad física no basta con hallar la victima o fijar su posición así como la del arma, instrumentos o efectos del delito. Es necesario reunir datos los cuales permitan esclarecer el móvil de la acción, si éste no aparece comprobado de una manera racional, clara o terminante.

También contempla que todo lo actuado se le notificará al Fiscal del Ministerio Público, lo cual significa que si esta diligencia es practicada por un investigador policial sus resultados los notificara al Representante del Ministerio Público, como director de la investigación. por ultimo, establece este precepto legal que los organismos competentes elaboraran un manual

para la colección, preservación y resguardo de evidencias físicas. Respecto a este último aparte debe señalarse que el mismo, hasta la presente fecha, no ha sido elaborado por los organismos competentes sea el Ministerio Público o bien, los cuerpos de investigación penal.

Por tanto, debe acudir al auxilio de los autores expertos en esta materia, para poder establecer la cadena de custodia de evidencias exigidas por el Código en comento. Esto quiere decir, del estudio de la prueba material, real y objetiva constituido por los objetos, sus partes y sus rastros, profundizando sobre estos últimos. El artículo 189 del Código Orgánico Procesal Penal, establece las facultades coercitivas del Ministerio Público y del investigador policial, durante la práctica de esta diligencia de la manera siguiente:

“facultades coercitivas. Cuando sea necesario, el funcionario que practique la inspección podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas que se encuentren en el lugar o que comparezca cualquier otra”. (p.100)

Esta disposición legal en su primer aparte contempla las siguientes medidas:

- Cuando sea necesario el funcionario quien practique la diligencia, podrá ordenar:
 - a) que durante la diligencia no se ausenten las personas quienes se encuentren en el lugar,
 - b) que comparezca cualquier otra.
- En su segundo aparte se establece:
 - a) quienes se opongan podrán ser compelidos por la fuerza pública; b. podrá establecer una limitante para la restricción de la libertad, la cual puede ser impuesta por el funcionario sin orden judicial hasta por seis horas.

En este orden de ideas, conviene destacar que estas facultades coercitivas son potestativas, por cuanto el funcionario quien esté practicando la diligencia las podrá aplicar cuando a su juicio considere su necesidad, como por ejemplo, que la persona no se ausente del lugar o solicite la comparecencia de otra persona y esta se niegue.

Es necesario destacar que tal facultad que tiene en este acto el funcionario que practica la inspección es totalmente inconstitucional, por cuanto, según la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 44 ordinal 1ro, a una persona solo se le podrá privar o restringir de la libertad en virtud de una orden judicial o por haber sido sorprendido cometiendo un hecho en forma in fraganti.

Asimismo, se encuentran regulados los registros nocturnos en el artículo 190 del Código Orgánico Procesal Penal:

“Registros nocturnos. Los registros en lugares cerrados, aunque sean de acceso público, podrán ser practicados también en horario nocturno, dejando constancia del motivo en el acta, en los supuestos siguientes:

1. En los lugares de acceso público, abiertos durante la noche, y en un caso grave que no admita demora en la ejecución;
2. En el caso previsto en el numeral 1 del artículo 196 de este Código;
3. En el caso que el interesado o su representante preste su consentimiento expreso, con su absoluta libertad.
4. Por orden escrita del juez o Jueza”.

No es necesaria la orden de allanamiento, siempre y cuando se den los supuestos de hecho contemplados numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo 196. Respecto al numeral 1: “En los lugares de acceso público, abiertos durante la noche y en un caso grave que no admita demora en la ejecución”. De este

supuesto de hecho puede interpretarse que la orden de allanamiento es necesaria cuando los lugares de acceso público, se encuentren cerrados, o cuando se trate del imputado a quien se persigue para su aprehensión.

En cuanto al numeral 2, se refiere a un solo y único supuesto de hecho: “para impedir la perpetración de un delito”. En relación al numeral 3, este conlleva a varias interpretaciones. Primeramente, el numeral no determina ni precisa adecuadamente quien es el interesado o su representante legal; puede que se trate del lugar cerrado de acceso público.

Otra posibilidad interpretativa puede ser que para un registro nocturno de lugares cerrados de acceso público, el interesado o su representante legal, su consentimiento expreso con absoluta libertad, la necesidad de una orden de registro de estos lugares es la norma, pero la misma sufre excepciones y se hace innecesaria en ciertos casos. Como lo establece el numeral 3 en comento, dicha orden no es necesaria cuando el interesado o su representante legal lo autorice mediante el consentimiento declarado y expresamente con absoluta libertad, esto es, libre de coacción y apremio.

La inspección de personas

La inspección de personas se encuentra establecida en el artículo 191 que reza:

“inspección de personas. La policía podrá inspeccionar una persona, siempre que haya motivo suficiente para presumir que oculta entre sus ropas o pertenencias o adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con un hecho punible. Antes de proceder a la inspección deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, pidiéndole su exhibición...” (p.100)

A pesar de la existencia de un marco pueden encontrarse ciertas posturas, incluso legislativas que dejan abierta la puerta a cualquier

actuación la cual vaya en perjuicio de la dignidad de la persona. Aun cuando el artículo 127 ejusdem, contempla algunos derechos inherentes al imputado frente a la investigación, derecho a la información, comunicación con sus familiares y abogados, asistencia por un defensor, solicitar prácticas de diligencias procesales, no tolerar práctica que afecten su dignidad o su conciencia y voluntad de actuación. Sobre este particular, la inspección de personas incide en la vida de la misma el derecho a la integridad física, intimidad honor y debido proceso.

El artículo 193 ejusdem, regula la inspección de vehículos así:

“la policía podrá realizarla inspección de un vehiculo, siempre que haya motivo suficiente para presumir que una persona oculta con él objeto relacionado con un hecho punible. Se realizará el mismo procedimiento y se cumplirán las características previstas en la revisión de personas”. (p.101)

Este artículo contempla la aplicación del mismo procedimiento y formalidades en ambos casos: de personas y de vehículos. Advertencia, motivo, objeto e igualmente se requiere orden de registro, puesto que como bien lo dice Cabrera R. (1999):

“Tanto los vehículos como las personas son bienes y seres móviles, que desplazan constantemente que se involucran en situaciones dinámicas y cambiantes. Ante esta realidad no luce lógico que haya que solicitar previamente ordenes de cateo, ya que nunca se conoce con certeza qué va a hacer la persona ni cuándo utilizará un vehiculo; de allí que interpretamos atendiendo a la realidad que en estos casos no se exige orden judicial...”. (p.62)

En este orden de ideas debe exaltarse que el Código Orgánico Procesal Penal se torna repetitivo respecto a las inspecciones y registros, al expresar:

“Registro. Cuando haya motivo suficiente para presumir que en un lugar público existan rastros del delito investigado o de alguna persona fugada o sospechosa, salvo cuando sea obligatoria una orden de allanamiento, la policía realizara directamente el registro del lugar.

Cuando sea necesario realizar una inspección personal o el registro de un mueble o compartimiento cerrado destinado al uso personal, en el lugar público, regirán los artículos que regulan el procedimiento de la inspección de personas o vehículos. Se solicitará para que presencie el registro a quien habite o se encuentre en posesión del lugar, o cuando esté ausente, a su cargo y, a falta de este, a cualquier persona mayor de edad”.

De acuerdo con el contenido textual del precepto legal reproducido ha de observarse que la primera parte de la misma se utiliza la locución “en primer público”. Pues bien, puede observarse cómo el referido Código no distingue cuáles son estos lugares públicos, pues jurídicamente existen lugares de dominio público y lugares de uso público tal como lo establecen los artículos 539, 540 del Código Civil, e igualmente el artículo 196 en comento, tampoco establece de una manera clara y específica cuándo es necesario u obligatorio una orden de allanamiento para el registro de estos lugares; que conlleva a realizar una interpretación de la primera parte de esta disposición, de que no se requiere orden de allanamiento para el registro de un lugar público “ cuando se haya motivo suficiente para presumir que en un lugar público existen rastros del delito investigado o de alguna persona fugada o sospechosa”.

Examen corporal y mental

De igual manera, contempla el Código Orgánico Procesal Penal el

examen corporal y mental en el artículo 195, que reza:

“cuando sea necesario se podrá proceder el examen corporal el respeto a su pudor. Si es preciso, el examen se practicará con el auxilio de expertos. Al ato podrá asistir persona de confianza del examinado, éste será advertido del tal derecho. Estas reglas también son aplicadas a otras personas cuando sea absolutamente indispensable para descubrir la verdad”. (p.102)

Esta norma contempla el supuesto siguiente: “cuando sea necesario se podrá proceder al examen corporal y mental del imputado...”, el registro de personas o cateo, sobre aquellos que no gocen de inmunidad, tanto en su cuerpo como en sus ropas y objetos que en ella se encuentren, viene a constituir la inspección de las personas. Este registro la ha venido practicando tanto la policía preventiva como la de investigación, sin que sea necesario orden de allanamiento. Esto obedece a una casuística legal utilizada en ala captura de personas, cuando se precede a registrar al detenido a fin de que no pueda accionar o utilizar armas de fuego o blanca, en su contra. Ella es la razón de ambas prácticas policiales en las capturas.

El allanamiento

En cuanto a este punto es necesario analizar la problemática existente en torno a la práctica de esta diligencia, pues es sabido que esta modalidad de registro es practicada en la morada o domicilio o residencia del presunto autor o copartícipe de un hecho punible. A tal efecto el artículo 196 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), dispone:

...“Allanamiento. Cuando el registro se deba practicar en una morada, establecimiento comercial, en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado, se requerirá la orden escrita del juez. El órgano de policía de investigaciones penales, en casos de necesidad y urgencia, podrá solicitar directamente al juez de

control la respectiva orden, previa autorización, por cualquier medio, del Ministerio Público, que deberá constar en la solicitud. La resolución por la cual el juez ordena la entrada y registro de un domicilio particular será siempre fundada. El registro se realizará en presencia de dos testigos hábiles, en lo posible vecinos del lugar, que no deberán tener vinculación con la policía. Si el imputado se encuentra presente, y no está su defensor, se pedirá a otra persona que asista. Bajo esas formalidades se levantará un acta.

Se exceptúan de lo dispuesto los casos siguientes:

1. para impedir la perpetración de un delito.
2. cuando se trate del imputado a quien se persigue para su aprehensión;

Los motivos que determinaron al allanamiento sin orden constarán detalladamente en el acta...". (p. 102)

Del estudio y análisis de esta disposición jurídico debe señalarse como requisito indispensable la orden judicial. No obstante la problemática develada indica la confusión entre morada u hogar domestico, es decir, el Código Orgánico Procesal Penal no especifica o define en qué consiste cada uno de éstos. Así pues, la orden de allanamiento para recintos habitados diferente al hogar, como por ejemplo la habitación de un hotel, sitio donde se mora a veces intermitentemente, es imprescindible la orden judicial, lo mismo sucede con los establecimientos comerciales o las dependencias cerradas de éstos.

Esta orden deberá cumplir con los requisitos taxativos establecidos en el artículo 197 ejusdem que comprenden:

La autoridad judicial que decrete el allanamiento y la sucinta identificación del procedimiento en el cual se ordena;

- El señalamiento concreto del lugar o lugares a ser registrados;
- La autoridad que practicara el registro

- El motivo preciso del allanamiento, con indicación exacta de los objetos o personas buscadas y las diligencias a realizar;
- La fecha y firma.

Debe considerarse que la falta de uno cualquiera de estos requisitos la orden carece de eficacia jurídica acarreado en consecuencia la nulidad de la misma por ende fenece el acto que contenía y la prueba obtenida, por ilicitud formal. Así mismo, se establece un límite máximo de duración de siete días de dicha orden o por un tiempo determinado nunca podrá ser mayor a esos (7) días.

El Código Orgánico Procesal Penal establece excepciones a la necesidad de orden de allanamiento para proceder al registro de lugares y estas son:

- Para impedir la perpetración de un delito;
- Cuando se trate del imputado a quien se persigue para su aprehensión.

Salvo estos dos supuestos, se requiere de la misma para el debido registro de los lugares. De igual manera existen otras excepciones a la orden de allanamiento.

De la experticia

Como ocurre regularmente, el Código Orgánico Procesal Penal, tampoco define la experticia, sino que utiliza indistintamente experticia y examen pericial, como también se le llama. Constituye un medio de prueba a través del cual son aportados al proceso elementos de juicio que por su

naturaleza requieren conocimientos o habilidades especiales, sometidas en tal virtud al examen de personas denominadas experto o perito quienes por su profesión tiene la idoneidad específica requerida a este fin, coadyuvan de esta manera, por su capacidad y aptitudes particulares a los fines propios del proceso.

A pesar de los años aún éstas definiciones se mantienen vigentes, así, Florian (1976), considera que la peritación: “Es el medio particularmente usado para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica”.

Por su parte Manzini, citado por Pérez S, E (2012) la define como:

“Una declaración jurada, útil para la valoración de un elemento de prueba de la imputación, o para los fines del procedimiento de ejecución ordenada por el magistrado penal y dada a el por personas (peritos) diversa de aquellos que por otros títulos intervienen en el proceso penal, sobre obscuraciones técnicas cumplidas por ella por encargo de la autoridad judicial y durante el proceso, en torno a hechos, a personas o cosas que se examinan después de la perpetración del hecho punible, con referencia al momento del mismo por el cual se procede y a los efectos causados por dicho hecho punible”. (78)

El Código Orgánico Procesal Penal recoge la experticia en el artículo 223, que expresa:

...“**Experticias.** El Ministerio Público ordenará la práctica de experticias cuando para el examen de una persona u objeto, o para descubrir o valorar un elemento de convicción, se requieran conocimientos o habilidades especiales en alguna ciencia, arte u oficio. El fiscal del Ministerio Público, podrá señalarle a los peritos asignados, los aspectos más relevantes que deben ser objeto de la peritación, sin que esto sea limitativo, y el plazo dentro de la peritación, sin que esto sea limitativo, y el plazo dentro del cual presentarán su dictamen...”. (p.112).

En efecto de acuerdo al contenido textual de este precepto jurídico transcrito puede observarse, que en el proceso penal Venezolano la practica de la experticia, la ordenara el Fiscal del Ministerio Público. Pues bien esta experticia ordenada por el Ministerio Público, la cual es posible realizarse en persona, objetos, o para descubrir o valorar un elemento de convicción para el examen de los elementos antes señalados se requiere de personas con conocimientos o habilidades especiales en alguna ciencia, arte u oficio para esa prueba en especifica. Estas personas con estos conocimientos se les denominan “peritos”. Quienes deberán poseer títulos en la materia relativa al asunto sobre el cual dictaminarán, siempre que la ciencia, profesión u oficio estén reglamentados.

En cuanto a la designación y juramentación de los peritos, estas actuaciones deben realizarse ante el juez, previa solicitud del Fiscal del Ministerio Público, salvo que se trate de funcionarios adscritos al órgano de Investigación Penal, puesto que para el cumplimiento de sus funciones bastará la designación que al efecto le realice su superior inmediato. Así mismo, los peritos pueden inhibirse o excusarse y ser recusados por las causales establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal, e igualmente, están obligados a guardar reserva de cuanto conozcan con motivo de su actuación.

Ordenada la experticia se le señalara a los peritos el plazo dentro del cual presentara su dictamen. Plazo que deberá ser establecido por el Fiscal del Ministerio público. Cuando el Fiscal del Ministerio público o el juez de Control lo consideren pertinente podrán nombrar a uno o más peritos nuevos, cuando los informes sean dudosos, insuficientes o contradictorios.

Este nombramiento de nuevos peritos podrá ser oficio o a petición de

parte para que los examine, los amplíen o repitan: igualmente podrá ordenarse la presentación o incautación de cosas o documentos y la comparecencia de personas de ser necesarios para efectuar el peritaje.

Concluida la peritación, realizadas las operaciones necesarias por los peritos sobre las cuestiones sometidas a su examen y obtenidas las conclusiones del caso conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte en base a tales operaciones, procederán estos en consecuencia a emitir su dictamen mediante un informe contentivo de tales particulares. El dictamen pericial se encuentra regulado en el artículo 239 del Código Orgánico Procesal Penal, al establecer:

“El dictamen pericial deberá contener, de manera clara y precisa, el motivo por el cual se practica, la descripción de la persona o cosa que sea objeto de del mismo, en el estado o en del modo en que se halle, la reacción detallada de los exámenes practicados, los resultados obtenidos y las conclusiones que se formulen al respecto del peritaje realizado, conforme a los principios o reglas de su ciencia o arte.

El dictamen se presentara por escrito, firmado y sellado, sin perjuicio del informe oral en la audiencia. Al analizar el contenido textual del artículo reproducido, puede observarse que el mismo contiene un mandato el cual surge de la locución. “El dictamen pericial deberá contener...”.

Así pues, surge la obligación o deber de los peritos a, una vez finalizada la experticia, elaborar el dictamen pericial que debe contener de manera clara y precisa el motivo por el cual se practico la experticia, descripción de la persona o cosa sobre la cual se realizo la pericia, con indicación de detalles y métodos, si por ejemplo se trata de heridas comprende su relación, número, ubicación anatómica, arma con la que fue

inferida, tejidos interesados y todos los detalles de la misma especie vinculados con la misma; es decir una relación detallada de todos los exámenes practicados, sus resultados y consecuencias expresadas a través de las conclusiones del mismo, derivadas del estudio del asunto, con las comprobaciones apreciaciones definitivas o con la manifestación de imposibilidad de llegar a las inferencias o deducciones que se proponía la peritación, con explicación en este ultimo caso de las causas o motivos de orden científico y técnico.

Pruebas Criminalísticas

De la comprobación del hecho en casos especiales

El texto adjetivo penal, trata un punto de capital importancia como es el caso de la tanatología, el cual amerita una serie de consideraciones especiales. “Se encarga de estudiar los fenómenos de la muerte y las modificaciones del cadáver”, desde el momento del deceso hasta la reducción esquelética de este, proponiéndose además establecer por necesidades judiciales y legales, la fecha de la muerte, identificando eventualmente la causa y los medios empleados para ocasionarla.

En la segunda parte del artículo 200 del Código Orgánico Procesal Penal en mención se establece un supuesto de hecho diferente al planteado en la primera parte, el cual se refiere a que cuando en una localidad es hallado un cadáver y en la misma no exista medico forense ni este disponible en donde ocurrió el hecho, la policía de investigaciones penales procederá a levantar el cadáver, disponiendo su traslado a la morgue correspondiente a otro lugar en donde se pueda practicar la respectiva necropsia.

Cabe destacar que la policía de investigaciones penales por no ser

médicos forenses al levantar el cadáver inspeccionara el mismo dejando constancia de sus características antropológicas, tamaño, contextura corporal, color de cabello, tatuajes o cicatrices, y otros de la misma índole. De esta constancia externa del cadáver se obtienen los siguientes datos:

1. para la identificaron del cadáver;
2. signos relativos a la data de la muerte;
3. signos relativos ala causa de la muerte;
4. datos sobre el medio en el cual ha permanecido el cadáver.

Después de practicarse este examen interno se realizara la autopsia al cuerpo interfecto. No obstante, la autopsia o necropsia tiene una regulación específica dentro del Código Orgánico Procesal Penal. Basta con analizar el que dicho examen o experticia se realizará o practicará en las dependencias de las medicaturas forenses por los médicos legistas. En caso de tratarse de un lugar donde no se cuente con este tipo de instalaciones para las medicaturas forenses el Ministerio Público designara el lugar y el medico encargado de su realización.

De modo pues, cuando la muerte es causada por un accidente de transito, sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos encargados de la persecución penal, esto es, el Ministerio Público, y sus representantes no pueden hacerse presentes en el lugar del suceso, el levantamiento del cadáver y las actuaciones podrán ser realizadas por la policía de investigaciones penales auxiliada por el médico o médica forense, procederá a levantar el cadáver, disponiendo su traslado a la morgue correspondiente.

La exhumación de los cuerpos

Se encuentra disciplinada por el artículo 203 del texto adjetivo penal el

cual claramente dispone:

...“Exhumación. Si el cadáver ha sido sepultado antes del examen o autopsia correspondientes, el juez, a petición del Ministerio público, podrá ordenar la exhumación cuando las circunstancias permitan presumir la utilidad de la diligencia. En lo posible, se deberá informar con anterioridad a la exhumación, a algún familiar del difunto. Practicado el examen o autopsia se procederá a la inmediata sepultura del cadáver...”. (p.105)

Se entiende por exhumación el acto mediante el cual una persona muerta es desenterrada; es el acto de retiro de un cadáver del correspondiente ataúd, empleado para la inhumación en tierra, bóveda o nicho. Una vez fallecida una persona tienen los familiares un lapso de veinticuatro (24) horas para proceder a su enterramiento, pero el Código Penal y el Código de Instrucción Médico Forense establecen que la inhumación no se podrá hacer antes de las doce (12) horas siguientes de la muerte, ni podrá demorarse mas de treinta y seis (36) horas, salvo lo dispuesto por reglamentos municipales o policiales para determinados casos.

Definiciones de Términos

Evidencias físicas: es la prueba de un hecho, es algo, que muestra algo, es lo que nos indica y que posteriormente en lo probatorio se convierte en un indicio Criminalístico.

Investigación Criminal: es el proceso tendente a comprobar la existencia de un delito y a comprobar la responsabilidad del autor. Tanto uno como el otro conlleva a realizar una investigación y esta deberá ser llevada a cabo por un investigador

Licitud de la Prueba: Son aquellos elementos de convicción que tienen valor probatorio cuando son obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley del Cuerpo de Investigaciones Científicas, penales y Criminalísticas, el Código Orgánico Procesal Penal (COPP).

Manejo de evidencias: Es proteger la integridad de la evidencia reunida, es un factor importante para el cumplimiento de la ley. Si la integridad de la evidencia es puesta en duda, puede poner en riesgo su empleo durante el juicio y quizás la posibilidad de someter a una persona culpable a la justicia.

Prueba: Un hecho utilizado para demostrar una acción, tesis o teorías en ciencias.

Valoración o apreciación de la prueba: constituye una operación fundamental en todo proceso y, por tanto, también en el proceso penal.

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

El campo investigativo actual exhibe una gran diversidad de referencias bibliográficas que brindan diferentes enfoques de cómo se realiza un proyecto investigativo, que contribuya a la generación de conocimiento principalmente en el campo de las ciencias sociales, el cual concierne en este estudio. De esta manera, cabe definir que toda investigación amerita la enunciación de un conjunto de actividades y procedimientos que configuren su dimensión metodológica.

Tipo y Nivel de Investigación

De acuerdo a las características de la presente investigación, y considerando que se busca como Objetivo General Analizar los elementos probatorios de interés criminalístico colectados en el sitio del suceso para su valoración en el juicio penal, el enfoque del estudio se enmarcará en un nivel descriptivo, según Hernández, Fernández y Baptista (2010), los estudios descriptivos buscan:

Describir situaciones y eventos, es decir cómo se manifiesta determinado fenómeno. Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis, miden o evalúan diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno a investigar, desde el punto de vista científico describir es medir. Esto es, en un estudio descriptivo se selecciona una serie de cuestiones y se mide cada una de ellas independientemente para así válgase la redundancia describir lo que se investiga (p. 60).

Diseño de la Investigación

La investigación se enmarcará además dentro de un estudio de campo, debido a que los datos se recolectarán en forma directa de la realidad, es decir en el CICPC del estado Carabobo, permitiendo al investigador cerciorarse de las verdaderas condiciones en que se encuentran los datos obtenidos.

Al respecto Sabino (2003: 112), señala que “son investigadores de campo cuando los datos de interés se recogen en forma directa de la realidad, mediante el trabajo concreto del investigador”. Por último corresponde también al tipo de estudio bibliográfico, debido a que se busca todo un conjunto de fuentes que resultan de gran utilidad, dentro de éstos están: libros, revistas, publicaciones y otros.

El enfoque del presente estudio se realizará dentro de una investigación cuantitativa, la cual según Arias (2004), busca hallar con “claridad entre los elementos que conforman el problema, que tenga definición, limitarlos y saber con exactitud donde se inicia el problema, también busca saber qué tipo de incidencia existe entre sus elementos”.

Considerando que las fuentes para recabar la información es de gran relevancia para el estudio, la investigación se considera un estudio bajo el diseño de campo, con base documental, para el desarrollo del marco teórico que sustenta el presente proyecto de investigación.

Sobre el particular, Arias (2004) señala que se entiende por investigación de campo:

Al análisis sistemático de problemas en la realidad, con el propósito bien sea de describirlos, interpretarlos, entender su naturaleza y factores constituyentes, explicar sus causas y efectos, o predecir su ocurrencia, haciendo uso de métodos característicos de cualquiera de los paradigmas o enfoque de investigación conocidos o en desarrollo. Los datos de interés son recogidos de forma directa de la realidad; en este sentido se trata de investigaciones a partir de datos originales o primarios (p. 5).

Población y Muestra

Bavaresco (2004:67), establece que “toda investigación debe plantearse inicialmente la delimitación espacial”. Esa delimitación señala el universo operacional, de lo contrario se haría muy complejo el proceso. Partiendo de esta idea, se delimitó la población a todo el conjunto de funcionarios, constituido por veinte (20) funcionarios adscritos al CICPC del estado Carabobo.

La muestra descansa en el principio de que las partes representan al todo y por tal refleja las características que definen la población. En la presente investigación se utilizará la totalidad de la población, o sea veinte (20) funcionarios.

Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Para la elaboración del presente proyecto de investigación, se recabará información a través de técnicas e instrumentos de recolección de información, en este sentido, Méndez (2003) afirma que: “constituye los hechos o documentos a los que acude el investigador, y que le permite obtener información”. Además, las técnicas e instrumentos de recolección de datos, son la base para plantear el marco metodológico de la investigación, con el cual se logrará el análisis y resultados de los objetivos de la misma.

Sabino (2003), expresa que “las técnicas y los instrumentos utilizados para la recolección de datos, engloban los recursos que puede valerse el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ello la información”. Las técnicas e instrumentos serán un elemento clave en desarrollo de los objetivos planteados.

Para la realización de esta investigación y la consecución de los objetivos planteados, se realizarán revisiones documentales que permitirá tener las bases teóricas suficientes que servirán de apoyo a las conclusiones. De igual manera, se aplicará un cuestionario como instrumento, el cual está conformado por quince (15) preguntas cerradas, aplicando la escala de Lickert.

Validez del Instrumento

Bavaresco (2004), establece que la validación se refiere al grado en que un instrumento mide lo que se pretende medir. La validación de contenido, se obtendrá de cada ítem del instrumento de recolección de datos.

El mismo será presentado a tres (3) especialistas en el área, expertos en Criminalística y Metodología de Investigación, para su revisión pertinente, los cuales realizaron las debidas correcciones de fondo y forma, a fin de que los ítems guardaran relación con lo que se investiga, verificando la estructuración de los mismos, mejorando la conformación final del instrumento, para su validación.

Confiabilidad del Instrumento

La confiabilidad varío de acuerdo con el número de ítems que se incluyeron en el instrumento de medición según Hernández y Otros (2003).

Para el cálculo de confiabilidad se utilizó el coeficiente alfa de Cronbach, y produce valores que oscilan entre 0 y 1.

Técnicas de Análisis y Procesamiento de los Datos

Para realizar el análisis y procesamiento de los datos se utilizaron algunos métodos estadísticos, derivados de la estadística descriptiva, a objeto de resumir y comparar las observaciones que se hayan evidenciado con relación a las variables estudiadas. Los datos que se obtuvieron mediante la aplicación del instrumento a los integrantes de la muestra en estudio, fueron analizados cuantitativa y cualitativamente.

Para ello, se calcularon las frecuencias y porcentajes de respuestas dadas por los integrantes de la muestra a los ítems que conformaron el instrumento. Los datos se representaron en cuadros atendiendo a las dimensiones del estudio, contenidas en el cuadro de operacionalización de la variables (cuadro técnico metodológico) y su representación fue en cuadros y gráficos de frecuencias y porcentajes, lo cual fueron expuestos en gráficos de barras, para su mejor visualización.

CAPITULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

1.- ¿En la actualidad el funcionario del CICPC del estado Carabobo conoce y ejecuta el procedimiento para la recolección del material probatorio según lo dispone el COPP para su valoración ?

Tabla 1.

Alternativas	Nº de Personas	Porcentaje (%)
De Acuerdo (D.A.)	9	45%
Indeciso (I)	5	25%
En Desacuerdo (E.D.)	6	30%
TOTAL	20	100%

Fuente: Adarmes, M (2014)

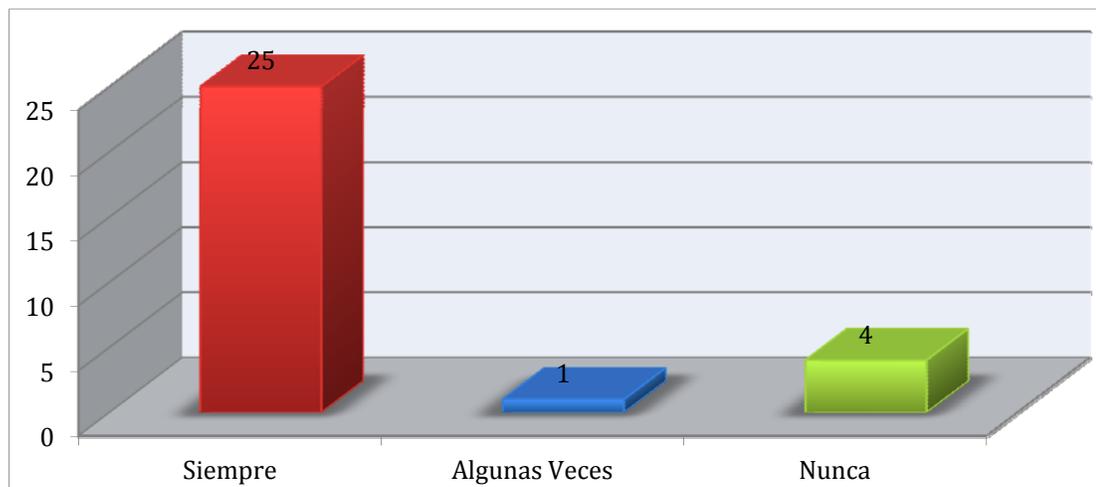


Gráfico 1. Fuente: Adarmes, M (2014)

ANÁLISIS DE RESULTADOS

En el Gráfico se desprende que el 45% están de acuerdo, que en la actualidad el funcionario del CICPC conoce y ejecuta el procedimiento para la recolección del material probatorio según lo dispone el COPP, a pesar que un alto porcentaje del 30% están en desacuerdo con esta afirmación, siendo importante para la investigación.

2.-¿Considera usted que la autenticidad del elemento probatorio son colectados debidamente para su valoración en el juicio penal?

Tabla 2.

Alternativas	Nº de Personas	Porcentaje (%)
De Acuerdo (D.A.)	8	40%
Indeciso (I)	4	20%
En Desacuerdo (E.D.)	8	40%
TOTAL	20	100%

Fuente: Adarmes, M (2014)

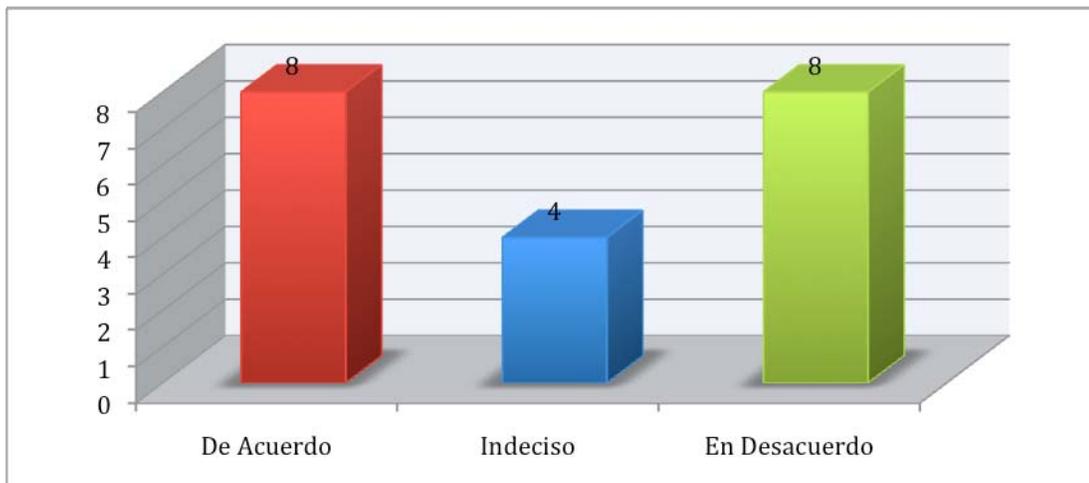


Gráfico 2. Fuente: Adarmes, M (2014)

ANÁLISIS DE RESULTADOS

Es evidente en este gráfico una posición equilibrada en las respuestas al ítem formulado, ya que se evidencia que un 40% consideran que la autenticidad del elemento probatorio son colectados debidamente para su valoración en el juicio penal, sin embargo, el otro 40% consideran que no, encontrándose posiciones contradictorias en el mismo ítem.

3.-¿El funcionario ejecuta sus acciones hacia la adecuada recolección de elementos probatorios que permita su valoración?

Tabla 3.

Alternativas	Nº de Personas	Porcentaje (%)
De Acuerdo (D.A.)	10	50%
Indeciso (I)	0	0%
En Desacuerdo (E.D.)	10	50%
TOTAL	20	100%

Fuente: Adarmes, M (2014)

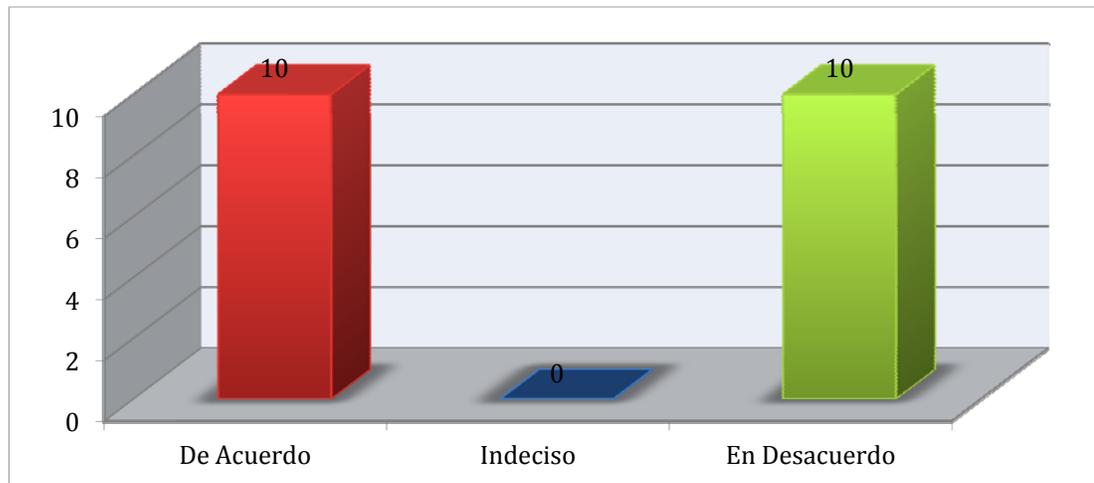


Gráfico 3. Fuente: Adarmes, M (2014)

ANÁLISIS DE RESULTADOS

Como se evidencia en el presente gráfico el 50 por ciento opinan que el funcionario ejecuta sus acciones hacia la adecuada recolección de elementos probatorios que permita su valoración, pero el otro 50% consideran que no es así, evidenciándose aquí posiciones contrarias sobre el mismo ítem, siendo ello relevante sobre ambas posiciones en el mismo particular.

4.- ¿ Considera usted que la recolección de elementos criminalísticos se da con apego a lo establecido en el COPP?

Tabla 4.

Alternativas	Nº de Personas	Porcentaje (%)
De Acuerdo (D.A.)	14	70%
Indeciso (I)	2	10%
En Desacuerdo (E.D.)	4	20%
TOTAL	20	100%

Fuente: Adarmes, M (2014)

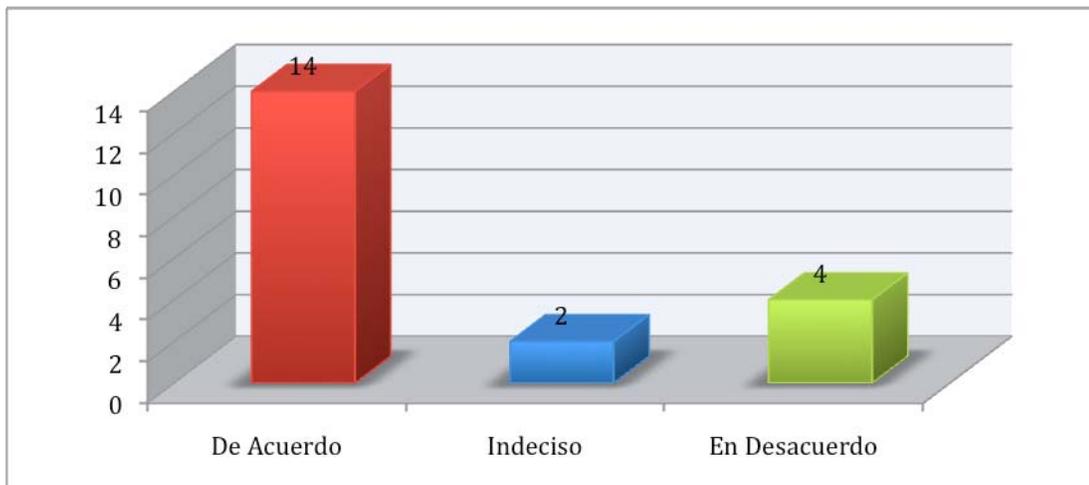


Gráfico 4. Fuente: Adarmes, M (2014)

ANÁLISIS DE RESULTADOS

De acuerdo con los datos suministrados, se puede decir que casi el total de la muestra constituida por un 70% están de acuerdo con el ítem, pues consideran que la recolección de elementos criminalísticos se da con apego a lo establecido en el COPP, siendo esto importante para la investigación.

5.- ¿El material probatorio es preservado para su valoración, una vez haya sido recolectada para evitar la alteración de la evidencia?

Tabla 5.

Alternativas	Nº de Personas	Porcentaje (%)
De Acuerdo (D.A.)	8	40%
Indeciso (I)	2	10%
En Desacuerdo (E.D.)	10	50%
TOTAL	20	100%

Fuente: Adarmes, M (2014)

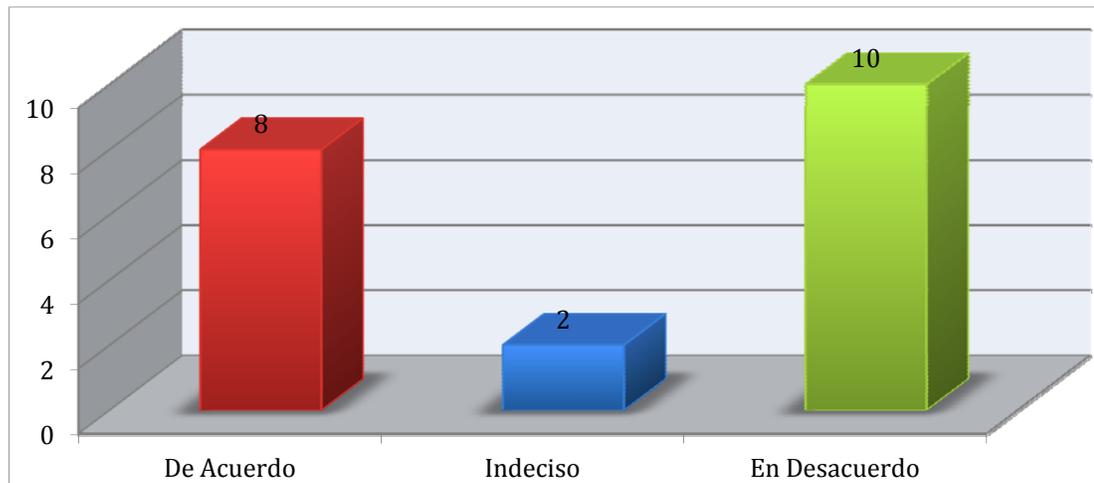


Gráfico 5. Fuente: Adarmes, M (2014)

ANÁLISIS DE RESULTADOS

De acuerdo con los resultados obtenidos se observa un 50% están en desacuerdo con el ítem, pues consideran que el material probatorio no es preservado para su valoración, una vez haya sido recolectada para evitar la alteración de la evidencia, a pesar de ello, un alto porcentaje constituido por 40% de la muestra, están de acuerdo que el material si es preservado, lo cual constituye un aspecto relevante para el análisis de los resultados.

6.-¿Las pruebas colectadas en el sitio del suceso por el CICPC se aplican conforme los conocimientos adquiridos¿

Tabla 6.

Alternativas	Nº de Personas	Porcentaje (%)
De Acuerdo (D.A.)	12	60%
Indeciso (I)	3	15%
En Desacuerdo (E.D.)	5	25%
TOTAL	20	100%

Fuente: Adarmes, M (2014)

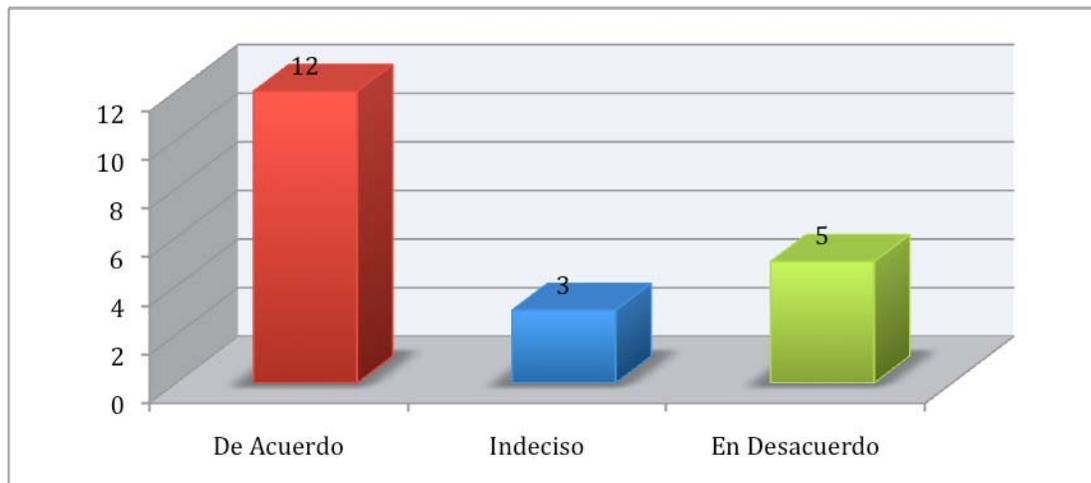


Gráfico 6. Fuente: Adarmes, M (2014)

ANÁLISIS DE RESULTADOS

Tal como se evidencia, un 60% están totalmente de acuerdo con el ítem, por considerar que las pruebas colectadas en el sitio del suceso por el CICPC se aplican conforme a los conocimientos adquiridos, sin embargo, un 25% están en desacuerdo con esta afirmación, pues consideran todo lo contrario.

7.- ¿La investigación criminalística lleva consigo la ejecución de pasos en forma sistemática para recolectar los elementos probatorios para su valoración en el juicio penal?

Tabla 7.

Alternativas	Nº de Personas	Porcentaje (%)
De Acuerdo (D.A.)	15	75%
Indeciso (I)	2	10%
En Desacuerdo (E.D.)	3	15%
TOTAL	20	100%

Fuente: Adarmes, M (2014)

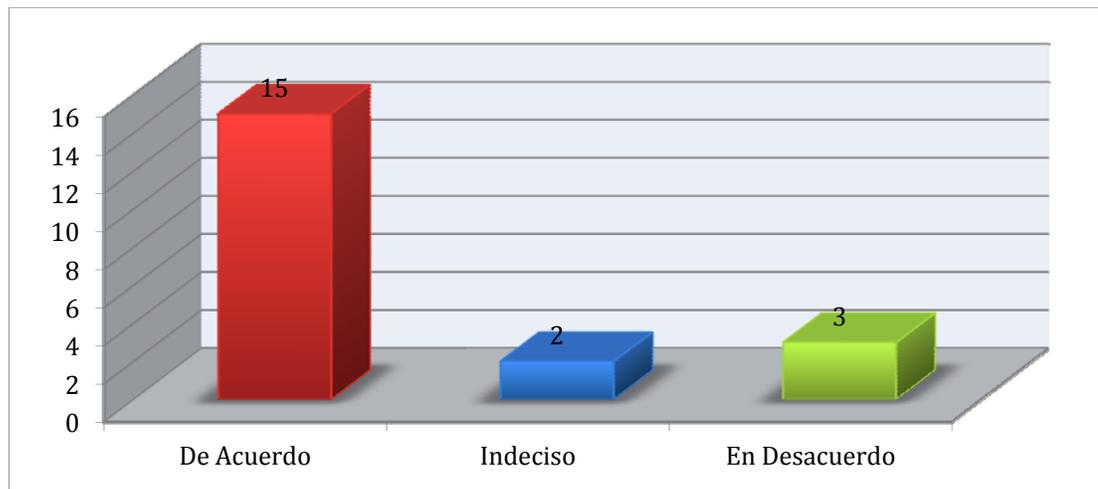


Gráfico 7. Fuente: Adarmes, M (2014)

ANÁLISIS DE RESULTADOS

Se desprende del gráfico, que un alto porcentaje constituido por el 75% consideran que la investigación criminalística lleva consigo la ejecución de pasos en forma sistemática para recolectar los elementos probatorios para su valoración en el juicio penal, lo cual es importante para la investigación criminal.

8.-¿La Prueba es definida como un equivalente del hecho que ha de valorarse ?

Tabla 8.

Alternativas	Nº de Personas	Porcentaje (%)
De Acuerdo (D.A.)	16	80%
Indeciso (I)	1	5%
En Desacuerdo (E.D.)	3	15%
TOTAL	20	100%

Fuente: Adarmes, M (2014)

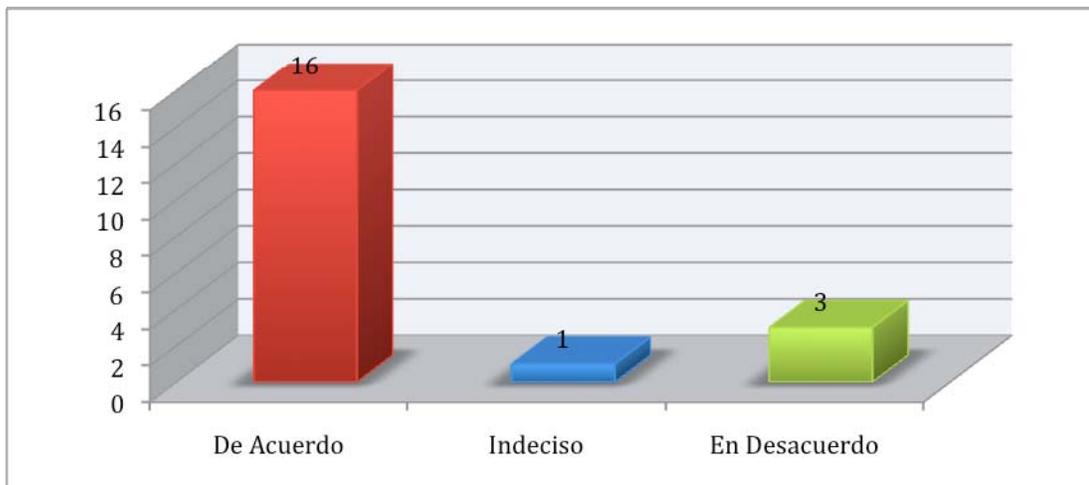


Gráfico 8. Fuente: Adarmes, M (2014)

ANÁLISIS DE RESULTADOS

De acuerdo al resultado obtenido el 80% están de acuerdo con el ítem, y afirman que la Prueba ciertamente es definida como un equivalente del hecho que ha de valorarse, siendo ello importante en esta investigación que versa sobre la autenticidad de los medios probatorios para su valoración.

9.-¿ Considera usted que el fin de la actividad valorativa del juzgador no coincide, necesariamente con el fin de la prueba?

Tabla 9.

Alternativas	Nº de Personas	Porcentaje (%)
De Acuerdo (D.A.)	17	85%
Indeciso (I)	1	5%
En Desacuerdo (E.D.)	2	10%
TOTAL	20	100%

Fuente: Adarmes, M (2014)

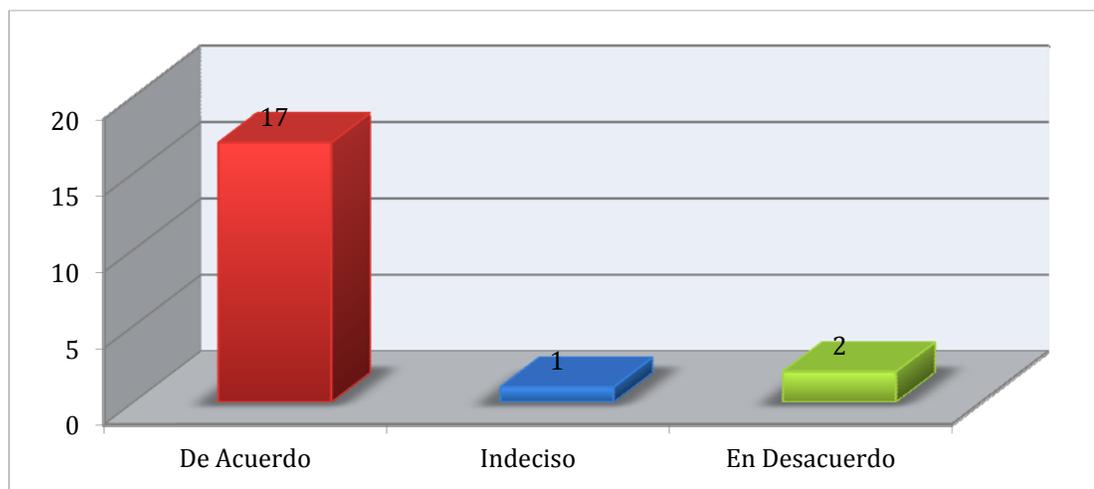


Gráfico 9. Fuente: Adarmes, M (2014)

ANÁLISIS DE RESULTADOS

Según se evidencia en el gráfico anterior, un 85% de la muestra opinan y están de acuerdo que el fin de la actividad valorativa del juzgador no coincide, necesariamente con el fin de la prueba, y esto es relevante para la investigación, por el fundamento de valoración por quien tienen en sus manos la decisión de valorar o no los elementos probatorios en el juicio penal.

10.-¿En el sistema de libre apreciación, el juez orienta su criterio por las reglas de la sana crítica, el cual comprende la lógica, experiencia y la equidad ?

Tabla 10.

Alternativas	Nº de Personas	Porcentaje (%)
De Acuerdo (D.A.)	13	65%
Indeciso (I)	2	10%
En Desacuerdo (E.D.)	5	25%
TOTAL	20	100%

Fuente: Adarmes, M (2014)

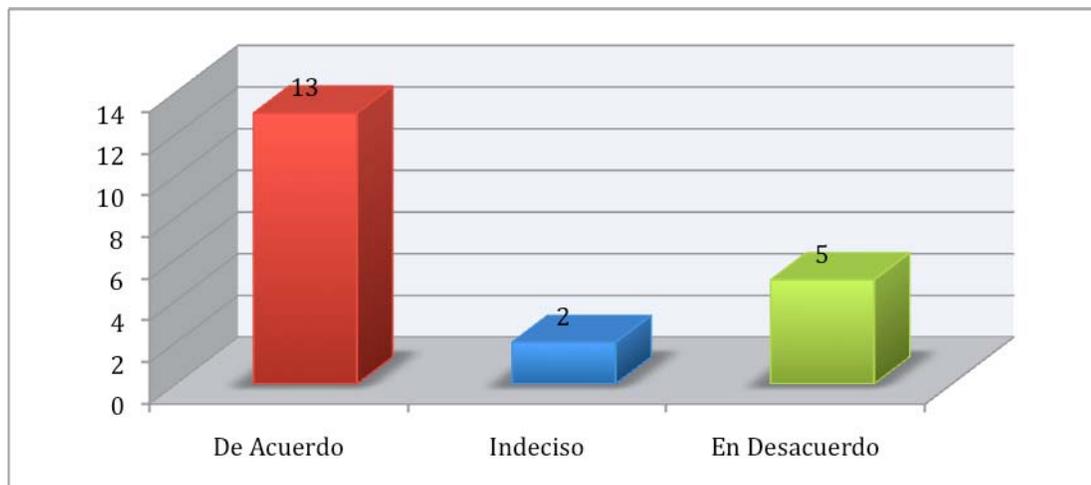


Gráfico 10. Fuente: Adarmes, M (2014)

ANÁLISIS DE RESULTADOS

Tal como se evidencia, un 65% están totalmente de acuerdo con el ítem, por considerar que en el sistema de libre apreciación, el juez orienta su criterio por las reglas de la sana crítica, el cual comprende la lógica, experiencia y la equidad, a pesar que un bajo porcentajes del 25% considera lo contrario, siendo ello preocupante y negativo ara la investigación.

11.-¿Considera usted que los jueces aprecian la prueba con libertad, procediendo a la justa valoración?

Tabla 11.

Alternativas	Nº de Personas	Porcentaje (%)
De Acuerdo (D.A.)	9	45%
Indeciso (I)	0	0%
En Desacuerdo (E.D.)	11	55%
TOTAL	20	100%

Fuente: Adarmes, M (2014)

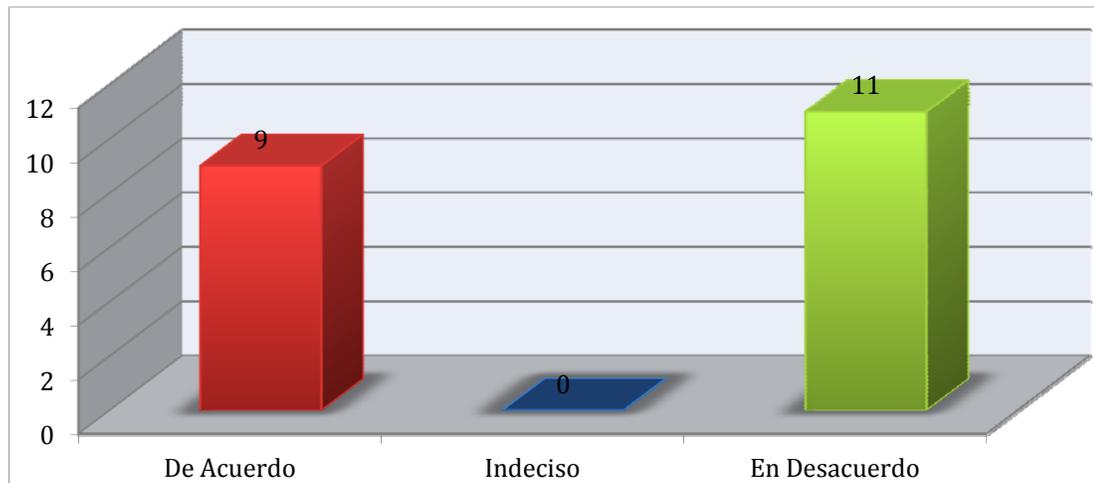


Gráfico 11. Fuente: Adarmes, M (2014)

ANÁLISIS DE RESULTADOS

Es evidente en este gráfico una posición casi equilibrada en las respuestas al ítem formulado, ya que se evidencia que un 55% consideran que los jueces No aprecian la prueba con libertad, procediendo a la justa valoración, sin embargo, el otro 45% consideran que si, o sea están acuerdo con esta afirmación, encontrándose posiciones contradictorias sobre el mismo particular, siendo esto preocupante por la relevancia que ello persigue.

12.-¿El CICPC ejecuta un verdadero control en el resguardo de las evidencias recolectadas en el sitio suceso para su valoración?

Tabla 12.

Alternativas	Nº de Personas	Porcentaje (%)
De Acuerdo (D.A.)	12	60%
Indeciso (I)	1	5%
En Desacuerdo (E.D.)	7	35%
TOTAL	20	100%

Fuente: Adarmes, M (2014)

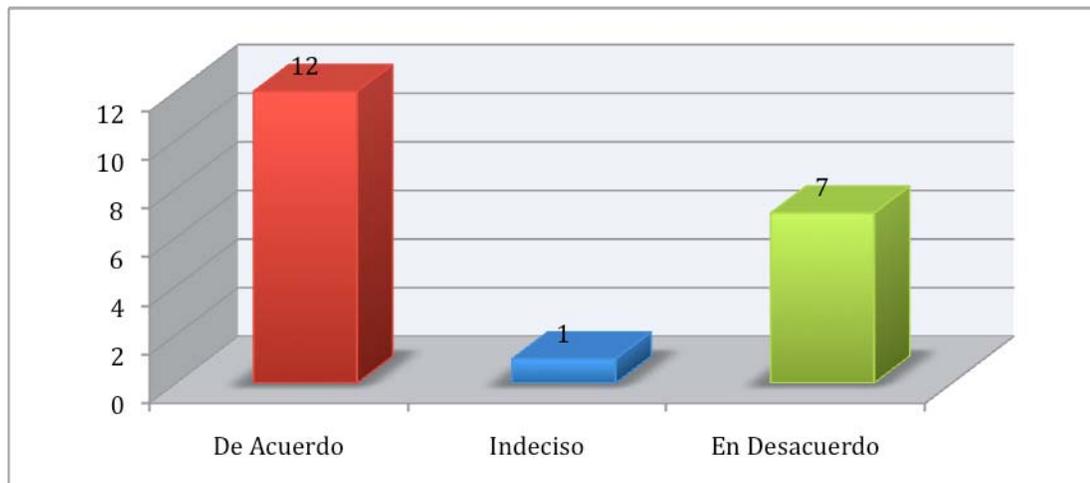


Gráfico 12. Fuente: Adarmes, M (2014)

ANÁLISIS DE RESULTADOS

De acuerdo con los datos suministrados, se puede decir que un gran porcentaje de la muestra constituida por un 60% están de acuerdo con el ítem, pues consideran que el CICPC ejecuta un verdadero control en el resguardo de las evidencias recolectadas en el sitio suceso para su valoración, sin embargo un 35% están en desacuerdo con esta afirmación, siendo ello preocupante para la investigación.

13.-¿Evita el funcionario la alteración o contaminación del sitio del suceso, para preservar los elementos criminalísticos para su valoración?

Tabla 13.

Alternativas	Nº de Personas	Porcentaje (%)
De Acuerdo (D.A.)	10	50%
Indeciso (I)	0	0%
En Desacuerdo (E.D.)	10	50%
TOTAL	20	100%

Fuente: Adarmes, M (2014)

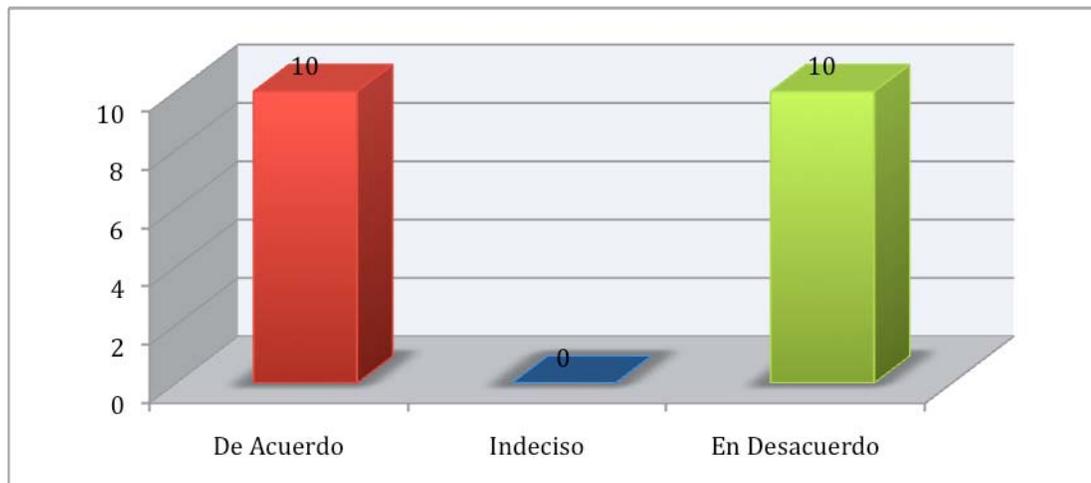


Gráfico 13. Fuente: Adarmes, M (2014)

ANÁLISIS DE RESULTADOS

Es evidente en este gráfico una posición equilibrada en las respuestas al ítem formulado, ya que se evidencia un 50% consideran el funcionario evita la alteración o contaminación del sitio del suceso, para preservar los elementos criminalísticos para su valoración, sin embargo, el otro 50% consideran todo lo contrario, que no se evita, encontrándose posiciones contradictorias sobre el mismo particular, siendo preocupante por constituir este ítem relevante en la investigación.

14.-¿Se hace valer en el juicio penal la libertad de la prueba, que haga posible su valoración ?

Tabla 14.

Alternativas	Nº de Personas	Porcentaje (%)
De Acuerdo (D.A.)	6	30%
Indeciso (I)	2	10%
En Desacuerdo (E.D.)	12	60%
TOTAL	20	100%

Fuente: Adarmes, M (2014)

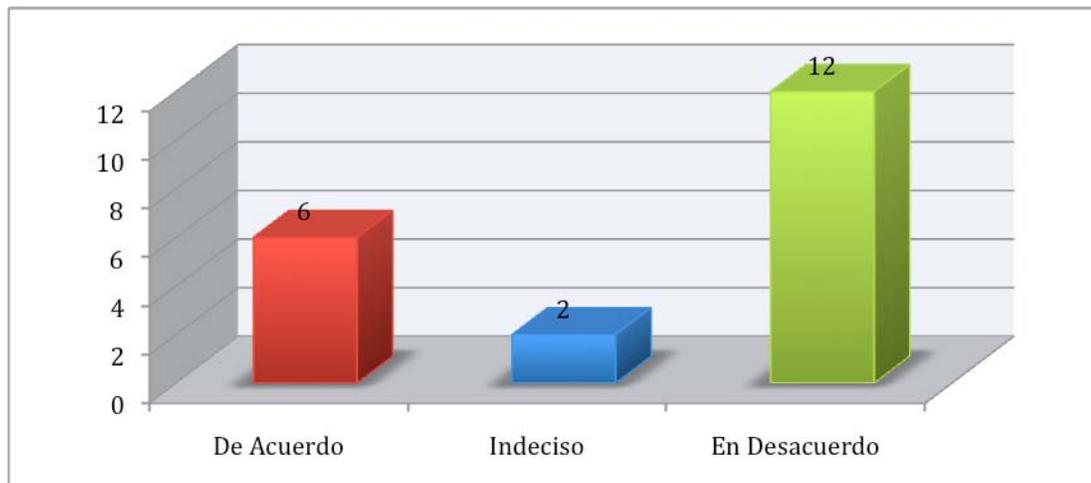


Gráfico 14. Fuente: Adarmes, M (2014)

ANÁLISIS DE RESULTADOS

Los resultados que describe el gráfico demuestran que solo el 60% están en desacuerdo con esta afirmación, y consideran que no se hace valer en el juicio penal la libertad de la prueba, que haga posible su valoración, a pesar que un 30% están de acuerdo con el ítem.

15.-¿ La valoración de las experticias en el juicio penal, se realiza bajo criterio racional y atendiendo la naturaleza del objeto?

Tabla 15.

Alternativas	Nº de Personas	Porcentaje (%)
De Acuerdo (D.A.)	9	45%
Indeciso (I)	2	10%
En Desacuerdo (E.D.)	9	45%
TOTAL	20	100%

Fuente: Adarmes, M (2014)

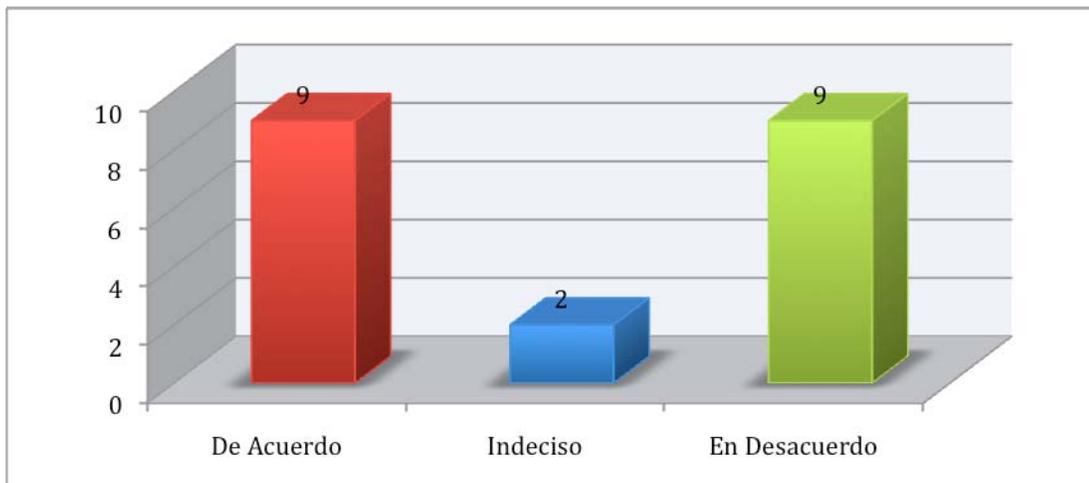


Gráfico 15. Fuente: Adarmes, M (2014)

ANÁLISIS DE RESULTADOS

Se evidencia una posición equilibrada en las respuestas al ítem formulado, ya que un 45% consideran que la valoración de las experticias en el juicio penal, se realiza bajo criterio racional y atendiendo la naturaleza del objeto, pero el otro 45% consideran todo lo contrario, o sea posiciones contradictorias sobre el mismo ítem, siendo preocupante este ítem por ser relevante en la investigación.

CAPÍTULO V

ANÁLISIS DE ELEMENTOS PROBATORIOS DE INTERÉS CRIMINALÍSTICO PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO PENAL

El régimen probatorio aplicado en la legislación nacional con relación a la materia penal y que se relaciona con la evidencia física, se encuentra contenida en el artículo 182 COPP: “Artículo 198. Libertad de prueba. Salvo previsión expresa en contrario de la ley, se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso y por cualquier medio de prueba, incorporado conforme a las disposiciones de este Código y que no esté expresamente prohibido por la ley. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas..”.

Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando haya quedado suficientemente comprobado con las pruebas ya practicadas. El tribunal puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio”.

El sistema acusatorio vigente el régimen probatorio es el de libertad de prueba, los jueces y las partes podrán hacerse valer de cualquier tipo de prueba, no hay límite al tipo de prueba, siempre que sean lícitas y sean debidamente incorporadas al proceso, ya no existe la limitación respecto del tipo de prueba sino a su licitud y a la forma como fueron incorporadas al

proceso, si fueron incorporadas debidamente. Aquí entra entonces la evidencia física, si tenemos un sistema de libertad probatoria y la evidencia física, como su nombre lo indica, nos proporciona un abanico amplio de elementos físicos, de elementos sólidos. Líquidos y gaseosos, es muy amplia la gama de objetos que pueden ser valorados en un proceso judicial como prueba.

Si por un lado la criminalística nos dice que la evidencia física es una materia (sólida, líquida y gaseosa), y por otro lado el sistema acusatorio nos dice que hay libertad de prueba, se pueden valer de cualquier tipo de prueba, con la única limitación de que esta prueba sea lícita y que sea debidamente incorporada al proceso. En conclusión, toda la materia vinculada a un hecho criminal, que sea lícitamente obtenida y debidamente incorporada al proceso puede ser valorada como prueba, siempre que se cumplan los presupuestos procesales. Hasta ahora tenemos entonces solo dos limitaciones establecidas a la apreciación de la evidencia física, aplicable a cualquier tipo de prueba. Estas limitaciones las encontramos establecidas en el COPP en su **Artículo 181**, referido a la **Licitud de la prueba**. Los elementos de convicción sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

No podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, en la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni la obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas. Asimismo, tampoco podrá apreciarse la información que provenga directa o indirectamente de un medio o procedimiento ilícitos”. La limitación no es al tipo de evidencia física, sino a la forma de obtenerla, debe ser lícita y la otra es respecto de la debida incorporación al proceso, pues, una evidencia cuando no es incorporada

debidamente al proceso no es susceptible de ser apreciada. Ahora, estamos en presencia de una obtención ilícita de una evidencia física, cuando para obtenerla se incurre en un delito.

El Art. 46 CRVB numeral 3º: “Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley“. La prueba será ilícita siempre que sea producto de un delito. En cuanto al segundo requisito, que se refiere a la incorporación debida, estaremos en presencia de una incorporación indebida cuando, por ejemplo, que la evidencia sea incorporada sin la verificación científica, o en el caso de ser incorporada después de la audiencia preliminar, y se tenía conocimiento de la existencia de esa prueba, no se incorporó en la fase correspondiente, no se incorporó exhibiéndola a las partes en el juicio para que fuese debatida, no fue obtenida en los procedimientos técnicos preliminares, es decir, no se cumplió con las pautas establecidas de incorporación. En resumen, cuando no se cumplió con las disposiciones del Código cuando no se incorpora en la forma específica que el Código establece que se debe incorporar, en cuanto a la forma y el tiempo. Toda evidencia física y toda prueba en general debe ser incorporada de acuerdo a unas condiciones de modo y de tiempo, en un tiempo determinado en una fase del proceso y en una forma en particular.

Presupuestos de interés Criminalístico

Son aquellos requisitos previos que debe cumplir una evidencia física para que tenga interés hacia la criminalística durante la investigación. Cuando hablamos de presupuesto, nos da la idea de algo previo, algo que debe cumplirse previamente, se supone que ya existen, se debe haber cumplido. Estos presupuestos se refieren a lo criminalístico porque se

entiende que son aspectos vinculados con la disciplina criminalística y no con el proceso, es decir, requisitos que deben existir para que una evidencia física sean de interés para la criminalística:

- **Que la evidencia física guarde relación con el hecho criminal que se**

investiga: cuando un criminalista llega al sitio del suceso, lo primero que realiza es el proceso de observación minuciosa, de esta observación comienza un proceso mental de análisis del resultado material del hecho, es decir, los cambios físicos, biológicos, mecánicos, que hay en el sitio del suceso y el criminalista está en la obligación de establecer el nexo, la vinculación existente entre los objetos que están allí, recordemos la criminalística comparada y de relación recíproca, el criminalista debe establecer el nexo entre los objetos materiales presentes con el hecho, cuales en su criterio guardan vinculación con el hecho y cuáles no. Una evidencia física estará relacionada con un hecho criminal cuando exista un nexo o vínculo entre esa evidencia y el hecho; ese nexo o vínculo en la evidencia física puede ser el instrumento de comisión o puede ser el resultado de la comisión.

El criminalista debe estar en la capacidad de establecer el vínculo que exista entre la evidencia y el hecho criminal, con la aplicación del principio de uso, de producción, el principio de intercambio de evidencia, etc., aquí es donde se aplican los principios. El criminalista establece la relación realizando una observación, un análisis, un cotejo mental relacionando las evidencias de acuerdo a la criminalística de relación recíproca, en el sitio del suceso que relación guarda cada evidencia una con otra, y aplicando los principios de correspondencia, de uso, de producción, de intercambio de evidencia física, de reconstrucción, etc. Esta es la forma de establecer la

relación.

- **Que se haya cumplido con la correcta colectación de la evidencia física**: tiene que ver con los procedimientos técnicos preliminares, es decir, que se ha cumplido el protocolo con rigurosidad, con las dos excepciones, las circunstancias del hecho y las características del sitio del suceso, que es lo único que puede generar cambios de ese protocolo, es decir, que el criminalista haya actuado correctamente. Si no se cumple con los procedimientos técnicos preliminares se van a producir materiales contaminados, destruidos, deteriorados, etc., y esta evidencia física no tendrá interés criminalístico por haberse violado todos los procedimientos técnicos preliminares.
- **Que se haya realizado la verificación científica**: que la evidencia física haya sido sometida a todos los métodos científicos de laboratorio y haya producido un resultado de orientación, probabilidad o de certeza. Art. 182 COPP: “Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse, directa o indirectamente, al objeto de la investigación...”. Un medio de prueba para ser admitido debe referirse directa o indirectamente al objeto de la investigación, entonces cuando hacemos verificación científica de la evidencia física, no tiene porque necesariamente una prueba directa, puede ser también una prueba indirecta siempre que se refiera al objeto de la investigación, eso quiere decir que las pruebas de certeza son importantes, pero también se pueden aceptar las de orientación o de probabilidad.
- **Que se haya cumplido con la cadena de custodia de la evidencia**: la cadena de custodia es el conjunto de diligencia, documentos y funcionarios que protegen la pureza de la evidencia desde el momento de la colectación hasta el momento de su debate en juicio. La

evidencia física durante todo el proceso, desde el momento que fue colectada con los procedimientos técnicos preliminares deben estar relacionados por escrito, debidamente protegidos, perfectamente ubicables, donde se encuentran en cada momento, y cada movimiento de esa evidencia debe tener un soporte de ese movimiento, es decir, una evidencia no puede salir de un departamento a otro sin un memorándum que designe a un funcionario en particular para que la lleve hasta allá, y el regreso igual. Entonces la cadena de custodia es el conjunto de documentos que demuestran los movimientos de la evidencia, es el conjunto de funcionarios que hacen ese movimiento y la custodian, y todas las diligencias que se realicen con esa evidencia; todo esto conforma la cadena de custodia. La alteración de la cadena de custodia le resta interés criminalístico a la evidencia. No puede tener interés criminalístico una evidencia cuando ha sido violada la documentación, las autorizaciones, las salidas y entradas de dicha evidencia.

Cadena de Custodia.

Es un procedimiento establecido por la normativa jurídica, que tiene el propósito de garantizar la integridad, conservación e inalterabilidad de elementos materiales de prueba (evidencias físicas) entregados a los laboratorios Criminalístico o forenses por la autoridad competente, para el análisis de los mismos.

La cadena de custodia se refiere a la fuerza o calidad probatoria de evidencia física. Deberá probarse que la evidencia presentada es realmente la misma evidencia colectada en la escena del crimen, recibida por el testigo, la víctima o sospechoso o adquirida originalmente de alguna forma. Para cumplir con este requerimiento debemos mantener un registro minucioso de

la posesión, una cadena de custodia, de evidencia. Esto puede asegurarse mediante un sistema de recibos y registro minucioso.

De igual manera, la cadena de custodia es pieza fundamental en el desarrollo investigativo y probatorio para el control y/o vigilancia de los elementos físicos de prueba encontrados en el lugar de los hechos, cualquiera que estos sean.

Principios:

a) Por ser el mecanismo que garantiza la autenticidad de los elementos de convicción colectados y examinados, esto es, que las pruebas correspondan al caso investigado, sin que de lugar a confusión, adulteración, ni sustracción alguna.

b) La cadena de custodia se inicia con la autoridad que colecta los elementos de prueba, desde el mismo momento en que se conoce el hecho y finaliza con el juez de la causa.

c) Sea un cadáver, un documento o cualquier otro material físico. Esa misma protección y vigilancia se debe ejercer de manera idéntica sobre las actas y oficios que acompañan al material.

d) Cada uno de los funcionarios que participen en la cadena de custodia es responsable del control y registro de su actuación directa dentro del proceso.

e) Toda muestra o elemento probatorio tendrá el registro de cadena de custodia, el cual debe acompañar a cada uno de los elementos de prueba a través de su curso judicial. Por consiguiente, toda transferencia de custodia quedara consignada en el registro, indicando fecha, hora, nombre y firma de

quien recibe y de quien entrega.

f) Los laboratorios Criminalístico y el Instituto de Medicina Legal, podrán abstenerse de analizar elementos de pruebas enviados por las autoridades competentes, cuando se compruebe que no ha existido la cadena de custodia o que esta se ha interrumpido.

g) En el formato de cadena de custodia aparecerán las firmas de quien recibe y entrega en forma legible (nombre y apellidos claros) no rubrica, tanto en el original como en la copia.

h) En el formato de cadena de custodia no se admiten tachones, borrones, enmendaduras, espacios y líneas en blanco, tintas de diferentes colores o interlineaciones (palabras o signos entre líneas), ni adiciones en la copia de carbón.

Pruebas Documentales

La Prueba Documental

a.- La condición de los documentos en el proceso penal acusatorio

En términos generales, entendemos por documento todo medio material donde se recojan manifestaciones de voluntad, se muestren imágenes representativas de un estado de cosas pasadas o se deje constancia de la ocurrencia de ciertos actos o hechos. Esta definición agota los cuatro caracteres doctrinarios fundamentales que distinguen lo que puede considerarse documento a los efectos procesales: su carácter histórico, su esencia material, su connotación objetiva y su representatividad. Estas características diferencian al documento, de las pruebas materiales

(simples objetos), pues el documento es una cosa u objeto cosa con un significado que trasciende su materialidad.

De tal manera, y en razón del principio de prueba libre imperante en el proceso penal acusatorio, pueden traerse al proceso documentos escritos, bien sean públicos o privados, ya sea por contener declaraciones las propias partes que les afecten a sí mismas o a terceros o documentos en los cuales se deje constancia de determinados hechos naturales o actos humanos. La variedad en esto es infinita y tiene que ver, muchas, con el tipo de delito que se esté ventilando en el proceso, es decir, se usan los documentos tanto por los acusadores como por la defensa, para probar o refutar los hechos y circunstancias que pueden ser constitutivos del tipo penal o de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que estén en discusión. Pero también se usan los documentos para calzar indicios, para probar la existencia misma del delito, o para probar la misma responsabilidad penal.

Los documentos, como ya sabemos, constituyen medios indirectos de prueba, ya que por su carácter histórico sólo informan al juez y a terceros sobre hechos pasados que no han podido contemplar directamente. La fuente de la prueba en los documentos está constituida por las manifestaciones o representaciones que ellos contienen.

Por lo tanto, cuando hablamos de documentos falsificados, bien sea por tratarse de falsificaciones ideológicas o relativas al contenido, o debido a falsificaciones materiales o referidas a la sustancia del documento, el documento cuestionado no constituirá prueba documental, sino prueba material, ya que el contenido del documento falso no puede hacer prueba de nada, en tanto que dicho documento es traído al proceso como pieza de convicción (evidencia material) del delito de falsificación junto con las

pruebas de su falsedad, que por lo general son otros documentos, experticias o testimonios. Los documentos que tienen cabida en el proceso penal, documentos intra-procesales y documentos extra-procesales por su origen se clasifican en dos grupos:

Los documentos intra-procesales son aquellos que se forman en el curso del proceso, tanto por la actividad exclusiva de los funcionarios de investigación y jurisdicción, como aquellos donde intervienen las partes o terceros. Se trata de las actas que recogen los actos procesales, las decisiones de los jueces y fiscales, solicitudes y alegatos de las partes. Dentro de este rango de documentos, en el proceso penal, solo tienen fuerza de documentos públicos las certificaciones legalmente expedidas de las decisiones judiciales firmes, y solamente respecto a los hechos a que se refieran, tales como la inexistencia de mérito para incoar el proceso y la existencia de las causas que motivan el sobreseimiento, la absolución o la condena.

Es conveniente resaltar que jamás, las actas procesales que recogen diligencias de investigación en la fase preparatoria pueden tener el efecto del documento público civil, es decir hacer plena prueba del hecho a que se refiere, salvo prueba en contrario; y ello por una muy simple razón: las actas del proceso penal que recogen el resultado de diligencias de investigación, sobre todo las que se forman para fijar evidencia incriminatoria, son realizadas o bien sin la intervención del imputado o contra su voluntad.

El documento civil en tanto, da fe pública de relaciones lícitas y generalmente asumidas por aquellos a quienes se les oponen dichos documentos en juicio, por lo cual, para desvirtuarlos tendrían que probar en contrario. El acta de un allanamiento, por ejemplo, es siempre sospechosa en el proceso penal acusatorio que se rige por el principio de prueba libre (“favor

regulae”), es decir, es siempre susceptible de sana crítica y puede ser descartada por el juez por razones de simple máxima de experiencia sin que sea menester que el imputado produzca prueba alguna en contrario.

Los documentos extraprocerales son aquellos que no son formados en el seno del proceso ni con motivo de éste y que son incorporados al proceso por los órganos de investigación, por las partes o por terceros. Los documentos extraprocerales son, por lo general, preexistentes al proceso y pueden consistir en escrituras públicas otorgadas ante registradores o notarios, certificaciones de actas procesales o decisiones judiciales recaídas en otros procesos, o simples cartas personales, facturas mercantiles, pequeñas notas personales, publicaciones periódicas, libros, impresiones de fax y cualquier clase de impresos que contengan textos en los que pueden apreciarse manifestaciones de voluntad o reseña de hechos, así como también fotografías, grabaciones magnetofónicas, filmaciones, etc.

La explicación de lo dicho es sencilla. Los documentos públicos muy raramente y sólo por error, pueden ser prueba eficiente de un delito porque nadie ocurre ante un funcionario público para hacer constar hechos que constituyan delito o para realizar negocios jurídicos que pudieran constituir delito: Es difícil que alguien convoque a un notario para que de fe de un contrato de vicariato o de una operación de lavado de dinero proclamada como tal, y más difícil que el funcionario de curso al documento. Por otra parte, si alguien hace constar en un documento público, un testamento mortis causa por ejemplo, un hecho delictivo que haya cometido, y después no muere, entonces dicha manifestación no tendrá valor por sí sola como confesión en un proceso penal acusatorio, por dos razones contundentes: la una, porque se trata de una manifestación extrajudicial y, la otra, porque la confesión no es prueba en ese sistema procesal.

De tal manera, a los efectos de la prueba eficiente del delito, ***el documento público es de menor importancia que el documento privado***, pues es mucho más frecuente que las autoincriminaciones o incriminaciones de terceros se encuentren en anotaciones personales, diarios íntimos, notas de amor, epístolas familiares, mensajes de amenaza o intimidación o cosas por el estilo. Obviamente, cuando en un proceso penal se hagan valer contra los imputados este tipo de documentos, será necesario que los acusadores promuevan alguna forma de experticia caligráfica o grafotécnica, para determinar si los escritos fueron realizados por la mano de los imputados o con sus máquinas de escribir, impresoras de computación, etc., o en papel existente en sus casas o lugares de trabajo.

Así, los documentos se usan para acreditar que un imputado, un funcionario corrupto, por ejemplo, ha adquirido bienes que superan sus ingresos legales o que tienen cuentas mancomunadas con su amante en el extranjero. También se usa la documental pública, como la Gaceta Oficial, para hacer convicción de que el imputado era funcionario público al momento de solicitarle a otro dinero para atender su asunto en una oficina gubernamental, y así darle el carácter de sujeto calificado que exige una imputación de concusión.

Poe ello, es necesario afirmar que los documentos públicos que dan fe de negocios jurídicos o de hechos naturales o actos humanos con relevancia jurídica (contratos, nacimientos, muerte, matrimonio, etc.), gozan de una presunción general de veracidad en cuanto a su forma, sus otorgantes, contenidos, fecha y lugar de realización, haciendo énfasis en los funcionarios que los han autorizado. Esta eficacia probatoria, viene conferida a esos documentos por la legislación civil opera en todos los campos de la vida donde deba ser establecida la veracidad de los hechos recogidos en esos documentos, incluido, claro está, el proceso penal. A veces, incluso, los

documentos de ese tipo tienen un efecto probatorio, ad substantiam actus, esto es existen normas sustantivas que establecen que la existencia misma de un acto depende de que conste en un documento público, como vimos al estudiar la naturaleza de las normas del derecho probatorio.

En este punto el Código Orgánico Procesal Penal es sumamente claro, pues de conformidad con su artículo 182, que consagra la libertad de prueba, todo medio probatorio es admisible siempre que se refiera a hechos que tengan interés para la correcta solución del caso y cuando no esté expresamente prohibido por la ley. Es obvio que las normas de la legislación sustantiva civil sobre el valor probatorio de ciertos documentos, no coliden con esa libertad de prueba establecida en el Código Orgánico Procesal Penal, en cuanto a la eficacia que éstos puedan tener en el proceso penal para acreditar los hechos a que se refieren, por tanto, deberán ser tenidos por buenos a menos que se pruebe lo contrario, para lo cual es también buena la libertad de prueba.

De todo lo antes dicho, quedan claras dos cosas: una, que los documentos públicos, como se dijo, vienen al proceso penal generalmente para probar indicios, y segunda, que dichos documentos hacen plena prueba de los actos o declaraciones a que se refieren, a menos se demuestren que son forjados, adulterados o falsos en su contenido, lo cual no debe extrañar a nadie porque así ocurre también en el proceso civil. Sin embargo, en el proceso penal el documento público puede ser refutado indirectamente, porque de manera usual, el documento en este tipo de proceso viene a probar hechos periféricos y concomitantes a la conducta delictiva propiamente dicha.

Es necesario tener en cuenta también, que no podrá admitirse como pruebas documentales en el proceso, fotocopias o reproducciones simples, y

en todo caso se exigirán originales o copias certificadas conforme a la ley civil, que es la que rige el ámbito de validez probatoria de los hechos de naturaleza eminentemente lícita y civil. De allí, que la ley civil acudirá siempre aquí a suplir las carencias del ordenamiento procesal penal en ese ámbito, pues no es su función natural servir de marco de dilucidación de la validez o certeza de los actos civiles, mercantiles, laborales o administrativos, sino cuando ello sea necesario a los fines de determinar la participación de las personas en el delito, sus responsabilidades concretas, la calificación de los hechos y la pena a imponer.

Por otra parte, en materia de estado civil de las personas, existe una regla *iuris tantum* en el final del primer párrafo del artículo 182, que excluye la *libertas de prueba* en ese ámbito dentro del proceso penal, salvo cuando alguna situación relativa al estado civil de alguna persona haya sido alegada como cuestión prejudicial y el tribunal de lo penal se vea en la necesidad de resolverla. En ese caso es inobjetable articularse cualquier prueba para probar la situación alegada.

En cuanto a las actas del proceso penal, no nos cabe la menor duda de que éstas tienen la fuerza del documento público y gozan, por tanto de la presunción de validez *iuris tantum* respecto a los hechos que recogen, al lugar, fecha y hora de su ocurrencia y al carácter de los intervinientes, por lo cual, mientras no sean desvirtuadas por prueba en contrario, hacen fe respecto a las situaciones de hecho o al desarrollo de los actos procesales contenidas en ellas.

b. La prueba documental en la fase preparatoria

La prueba documental en la fase preparatoria está indisolublemente ligada a la existencia de alguna forma de recolección de las actas procesales

y de los documentos extraprocesales que se incorporen a la investigación y a la instrucción. La defensa puede usar la prueba documental para desvirtuar cualquiera de esas situaciones antes mencionadas, bien argumentando sobre los defectos o falta de cualidad probatoria de los mismos documentos que se le oponen a su representado, o bien trayendo al proceso otros documentos que pudieran probar lo contrario.

La oportunidad para producir o incorporar (promover) documentos a la fase preparatoria, comienza, para el Ministerio Público, desde que ordena el inicio de la investigación de fase preparatoria (COPP art. 265) y para el querellante y el imputado y su defensor, desde que son parte en el proceso. Así, el Ministerio Público producirá o incorporará al proceso, los documentos que estime necesarios, pero el querellante y el imputado, su defensor podrán impugnarlos una vez que sean parte y sepan de la incorporación. Igualmente, el Ministerio Público tendrá la misión de buscar y asegurar la prueba documental, de oficio o a instancia del querellante o del imputado y su defensor, mediante las diligencias de allanamiento y ocupación, o simplemente mediante la solicitud de entrega, exhibición o copias certificadas de los documentos a quienes los tengan en su poder o custodia, según el caso.

A su vez, el fiscal instructor debe resolver sobre la incorporación al proceso de los documentos que representen las demás partes, de conformidad con el artículo 311 del COPP en concordancia con los apartes segundo y tercero del artículo 182 *eiusdem*, y cualquier decisión adversa al promoverlo puede ser reclamada ante el juez de control.

La prueba documental en la fase intermedia

La prueba documental en la fase intermedia no es objeto de

búsqueda, conservación, ni incorporación, sino únicamente de promoción y valoración en los siguientes sentidos: En la fase intermedia la prueba documental es objeto de promoción (ofrecimiento) por el Ministerio Público a los efectos de fundamentar la acusación (COPP art. 309), es decir, el fiscal, en el escrito de la acusación debe señalar cuales son los documentos que obran en el expediente y que apoyan su tesis acusatoria.

La prueba documental en el Juicio Oral

La prueba documental es convertida en parte del debate oral (indicada) mediante su lectura. En este sentido, los documentos se pliegan a la exigencia general de “oralizar” todos los contenidos gráficos del juicio oral, principio bajo el cual todo el que muestre un gráfico, una fotografía o un cuadro, en el curso del debate oral, debe explicar que se propone demostrar y describir su contenido.

La prueba indiciaria

Se denomina indicio al hecho probado del cual puede obtenerse una conclusión o juicio, llamada en la doctrina inferencia, que basada en las reglas de la lógica y en las máximas de experiencia, indiquen una probabilidad fehaciente de que una persona ha participado es un delito. (Devis Echandia).

La Actividad Probatoria del Juez de Control en el Proceso Penal Venezolano

El artículo 262 del Código Orgánico Procesal Penal determina el objeto de la fase preparatoria del procedimiento ordinario, estatuyendo dicho

artículo: “Esta fase preparatoria tendrá por objeto la preparación del juicio oral y público...”. La fase preparatoria es una actividad de parte que precede en cierta forma el juicio y cuya realización esta a cargo de quien será parte en caso de haber lugar a un proceso futuro, es justamente el Ministerio Público a quien, por mandato de la ley, corresponde el ejercicio de la acción penal regida por el principio de la legalidad.

El artículo 289 del código adjetivo penal, regla la prueba anticipada de la manera siguiente: “cuando sea necesario practicar un reconocimiento, inspección o experticia, que por su naturaleza y características debas ser consideradas como actos definitivos e reproducibles, o cuando debía recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerse durante el juicio, el Ministerio Público o cualquiera de los panes podrá requerir al juez de Control que lo realice. Si el obstáculo no existiera para la fecha del debate, la persona deberá concurrir a prestar su declaración.

El juez practicara el acto, si lo considera admisible, citando a todas las panes, incluyendo a la víctima aunque no se hubiere querellado, quienes tendrán derecho de asistir con las facultades y obligaciones previstas en este código”.

El procedimiento de anticipación de pruebas, para que pueda utilizarse requiere de algunos requisitos:

1. De carácter definitivo e irreproducible de lo que se quiere hacer constar;
2. Designación de un imputado, es necesario que esto coexista para poder acudir al procedimiento.

Así, por ejemplo, el artículo 186 *ejusdem* al regular las inspecciones contempla la presencia del imputado, asistido por su defensor y si éste no tuviere presente establece el referido artículo, se pedirá a otra persona que lo asista. Por tanto, se entiende que no es cualquier persona quien puede prestar su asistencia jurídica, este puede ser un Defensor Público a fin de que el acto se realice.

Todo reconocimiento e inspección es en principio definitivo e irreproducible. Definitivo porque después de practicado no es necesario volver a hacerlo, pues se captura hechos para la fecha y hora de su práctica e irreproducible, por cuanto todo lugar, cosa o persona cambia constantemente así sea imperceptiblemente. Por tanto, si todo reconocimiento o inspección ya hasta la experticia posee estas características lleva a pensar que cada vez que haya un imputado deberá aplicarse el procedimiento respectivo.

El procedimiento de anticipación de pruebas, abarca la presencia de las partes en los actos y no solo la intervención judicial directa, hace indispensable la citación de las partes en este procedimiento anticipatorio, y el resultado de la prueba anticipada se incorpora en el juicio oral mediante la lectura de las actas en el debate oral, según lo dispuesto en el artículo 339, ordinales 1, 2 del Código Orgánico Procesal Penal.

No señala el artículo 289 *ejusdem*, sobre cuáles hechos recaerá la anticipación de pruebas, si será las de fondo incluyendo los que permitan solicitar un sobreseimiento o, si también sobre hechos auxiliares los cuales permitan desestimar o desvalorizar pruebas por la vía de su contradicción. A pesar de que el Instrumento adjetivo penal instauro el Principio de Libertad de medios de pruebas en el comentado artículo 182 en acápite anteriores, limito los medios anticipables a cuatro tipos: reconocimientos, inspecciones,

experticias, y declaraciones.

Considera esta norma que las grabaciones, las encuestas de opinión, la utilización de sensores, las máquinas probatorias por sí, debieron ser establecidas en el procedimiento anticipatorio de prueba. Por tanto, son solo cuatro medios los cuales pueden ser promovidos en el procedimiento anticipatorio de pruebas, los reconocimientos, las inspecciones, las experticias y las declaraciones.

Valor de la Prueba Testimonial

Se ha dicho con generalidad por los autores que esto descansa en una presunción de sinceridad y de veracidad en el hombre. Se dice: el hombre que ha sido testigo presencial de ciertos hechos y los ha fijado y mantenido en su memoria, cuando es llamado a la justicia o comparece espontáneamente ante ella a referir los hechos, dice la verdad, tiene una inclinación o una manifestación instintiva hacia la veracidad y fundándose en esa presunción de que el hombre por regla general dice la verdad, es por lo que se acepta la base ética del testimonio.

Es de suma importancia, la presencia de los testigos en el acto del juicio oral, por cuanto le permite al tribunal sentenciador tener en cuenta sus expresiones o manifestaciones en vivo, dinámicas, en las que cuenta el gesto, el silencio, el tono de voz, los titubeos y vacilaciones, así como la constatación de una serie de datos esenciales para comprobar su credibilidad objetiva y subjetiva, de ahí la necesidad de que la prueba testifical se practique en el acto del juicio oral, único momento en que se respetan los principios de inmediación y contradicción.

La valoración de las declaraciones testificales como material

probatorio puede llegar a vulnerar no solo el derecho a la presunción de inocencia y a un juicio con todas las garantías, sino también el derecho de defensa, al permitírsele al procesado por intermedio de su letrado defensor la posibilidad de interrogar a los testigos. Por tanto, la necesidad de reproducción de las declaraciones sumariales testificales en el acto del juicio oral se traduce, como regla general, en la presencia del testigo en el juicio oral.

Excepciones.

1. Testigos fallecidos.
2. Testigos extranjeros.
3. Testigos en paradero desconocido.
4. Testigos atemorizados.

CONCLUSIONES

Son muchas las reflexiones obtenidas del presente estudio investigativo, reflexiones que nos han permitido conocer de manera amplia el sistema probatorio en Venezuela, desde el inicio del capítulo I, observando que la teoría general de la prueba, permite desde ese momento considerar que es un tema de vital importancia que marca todo el proceso investigativo.

En cuanto al primer objetivo, referente al diagnóstico de la autenticidad de los elementos probatorios de interés criminalístico colectados en el sitio del suceso, por parte de los funcionarios del CICPC, para su valoración en el juicio penal, se puede concluir que en el ítem No. 1, el 45% consideran que el funcionario del CICPC del estado Carabobo conocen y ejecutan el procedimiento para la recolección del material probatorio según lo dispone el COPP, a pesar que un alto porcentaje constituido por el 30% están en desacuerdo con la afirmación, siendo importante para la investigación, dada su relevancia.

De igual manera, en el ítem No. 2, se evidencia una posición equilibrada en las respuestas al ítem formulado, ya que un 40% consideró que la autenticidad del elemento probatorio son colectados debidamente para su valoración en el juicio penal, sin embargo, el otro 40% consideran que no es así, encontrándose posiciones contradictorias en el mismo ítem.

En cuanto al segundo objetivo, se plasmó en el Capítulo II, referente al marco teórico conceptual, los fundamentos teóricos y legales que sustentan la autenticidad de los elementos probatorios en el juicio penal colectados en el sitio del suceso para su valoración, quedando ampliamente

fundamentado.

El tercer objetivo relacionado a Identificar los procedimientos para la recolección del material probatorio establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal, que permita su valoración en el juicio penal quedó ampliamente plasmado lo relativo a conocer el sistema probatorio previsto en el Código Orgánico Procesal Penal. Concluimos que todo ello quedó ampliamente fundamentado en la actividad probatoria del Juez de Control en el proceso penal venezolano, el cual determina el objeto de la fase preparatoria del procedimiento ordinario. La fase preparatoria es una actividad de parte que precede en cierta forma el juicio y cuya realización esta a cargo del Ministerio Público a quien, por mandato de la ley, corresponde el ejercicio de la acción penal regida por el principio de la legalidad.

De igual manera, el artículo 289 del código adjetivo penal, regla la prueba anticipada de la manera siguiente: “cuando sea necesario practicar un reconocimiento, inspección o experticia, que por su naturaleza y características debas ser consideradas como actos definitivos e reproducibles, o cuando debía recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerse durante el juicio, el Ministerio Público podrá requerir al juez de Control que lo realice.

En la legislación venezolana, el juzgamiento de una persona a resultas de la cual puede perder su libertad, está regulado por un conjunto de principios y garantías acogidos históricamente, que tienen por finalidad proteger a los ciudadanos de las arbitrariedades cometidas a lo largo de la historia por el poder penal del Estado. Por ello, se ha llegado a imponer límites al poder de juzgar y encarcelar. En tal sentido, el proceso penal venezolano, está diseñado para reconstruir los hechos mediante juicios de valor, basados en procedimientos cognoscitivos (fase de investigación) expuestos a controles objetivos y racionales, realizados mediante "reglas de

juego" que garanticen la "verdad procesal".

El proceso penal tiene como única justificación el encontrar la verdad, pero la verdad sólo como correspondencia, lo más aproximadamente posible en su motivación, a las normas fijadas legalmente; es decir, la verdad puede buscarse de cualquier modo, salvo los límites impuestos para su búsqueda, pues en un Estado de Derecho, la búsqueda de la verdad está rodeada de límites, y se regula por cuanto el juez le asignará valor de verdad al relato extraído del juicio y ello, una vez firme, nada lo cambiará.

La averiguación de la verdad, como base para la administración de justicia penal, constituye una meta general del procedimiento, pero ella cede, hasta tolerar la eventual ineficacia del procedimiento para alcanzarla, frente a ciertos resguardos para la seguridad individual que impiden arribar a la verdad por algunos caminos posibles, reñidos por el concepto de Estado de Derecho.

La búsqueda de la verdad es un ideal político del sistema de administración de justicia penal, genérico, que no siempre puede ser alcanzado. Para encontrar la verdad objetiva durante la fase preparatoria se necesita de una gran capacidad operativa por parte de los órganos de investigación policial, para citar testigos, diseñar estrategias de investigación o técnicas de indagación, del empleo de la tecnología para recolectar muestras, hacer experticias, en fin, contar con personal con habilidades técnicas, científicas y hasta cierta agudeza y experiencia. Por el contrario, las técnicas probatorias limitan toda la capacidad ya mencionada en el sentido que no permiten el ingreso de todo tipo de información al proceso, pues antes deben verificarse ciertos requisitos que precisamente limitan la labor de "búsqueda de la verdad".

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arias, F. (2004). *Cómo se elabora el Proyecto de Investigación*. Quinta Edición. Servicio Editorial. Caracas, Venezuela: BL Consultores Asociados.
- Bavaresco, A. (2004). *Proceso Metodológico en la Investigación (Cómo hacer un Diseño de Investigación)*. Tercera Edición. Maracaibo, Venezuela: Editorial de la Universidad del Zulia.
- Barreto, Farías Medina (2009), “*Aplicación de la Balística criminal como disciplina para esclarecer los delitos de homicidio ó suicidio por disparos con armas de fuego en sitio del suceso en lugares cerrados*”. (I.U.P.O.L.C) Caracas – Venezuela
- Casanova González A. (2002). La Prueba Anticipada y el Proceso Penal. Curso de Formación de Oficiales de la Guardia Nacional. Caracas.
- Código Orgánico Procesal Penal*. (2012). Gaceta Oficial No. 39.236 del 2009 y No. 6.078 Extraordinario del 15 de junio de 2012 Caracas.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Gaceta Oficial Extraordinaria N 5.453 del 24/03/1999. Caracas, Venezuela.
- Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas* y el Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 12 -06- 2012.
- Delgado de S., Colombo y Orfila. (2002). *Conduciendo la Investigación*. Caracas, Venezuela: Editorial Comala.
- Del Giudice, M (1998), “Introducción de la Balística Criminal” Vadell Hermanos Editores / Caracas. y Libro Referencia al homicidio, suicidio y a la muerte accidental (2002). Vadell Hermanos Editores. Caracas.
- Dorfman, B. (1999) “*Teoría de la acción: perspectivas filosóficas y psicoanalíticas*”, N° 6, Buenos Aires.
- Gabaldón, Luis Gerardo y Antillano. A.(2007). *La policía venezolana:*

desarrollo institucional y perspectivas de reforma al inicio del tercer milenio. Tomo 2. Comisión para la Reforma Policial-Conarepol, Caracas.

González, A. (2001) *Formulario y Procedimientos del Código Orgánico Procesal Penal*, Editora El Guay, Caracas. Publicaciones y documentos oficiales.

Gómez (2008). *Influencia de la Cultura Organizacional en la Labor que realiza los Funcionarios en el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas Delegación San Félix*, (I.U.P.O.L.C). Caracas – Venezuela.

Hernández, Fernández y Baptista (2010). *Metodología de la Investigación*. México: Editorial Ultra S.A.

Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.(2009). Gaceta Oficial N° 5.940. Caracas.

Méndez, C. (2003). *Metodología. Diseño y Desarrollo del Proceso de Investigación*. Tercera Edición. Bogotá, Colombia: McGraw-Hill.

Parella, S. y Martins, F. (2006). *Metodología de la Investigación Cuantitativa*. Fondo Editorial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador. Venezuela.

Real Academia Española.(2001). *Diccionario de la Lengua española*. Vigésima segunda edición. No. 3. Caracas.

Sabino, C. (2003). *El Proceso de Investigación*. Caracas, Venezuela: Editorial Panapo de Venezuela.

Tamayo y Tamayo, Mario (2006). *El Proceso de la Investigación Científica*. 4ª Edición. Editorial Limusa. México.

Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2007). *Manual de Trabajo de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales*. Caracas, Venezuela.

ANEXOS

Anexo 1: ENCUESTA

**UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIDAD EN CRIMINALÍSTICA**

Encuesta dirigida a: Funcionarios y expertos del CICPC.

Estimado Funcionario: La presente Encuesta ha sido diseñada con la finalidad de recabar información con respecto a una investigación titulada: **“Autenticidad de los elementos probatorios de interés criminalístico colectados en el sitio del suceso para su incorporación y valoración en el juicio penal”**

El mismo será de gran importancia en el desarrollo de una investigación que se lleva a cabo en la Dirección General de Postgrado de la Universidad de Carabobo en la **Especialidad en Criminalística**.

Los datos suministrados por usted serán de relevancia como información del proceso que se cumple en la investigación. Por consiguiente, le agradezco de antemano la veracidad de sus respuestas.

Muchas Gracias

ENCUESTA

No.	Item	Alternativas		
		Siempre	Algunas veces	Nunca
1	¿En la actualidad el funcionario del CICPC del estado Carabobo conoce y ejecuta el procedimiento para la recolección del material probatorio según lo dispone el COPP para su valoración ?			
2	¿Considera usted que la autenticidad del elemento probatorio son colectados debidamente para su valoración en el juicio penal?			
3	¿El funcionario ejecuta sus acciones hacia la adecuada recolección de elementos probatorios que permita su valoración?			
4	¿ Considera usted que la recolección de elementos criminalísticos se da con apego a lo establecido en el COPP?			
5	¿El material probatorio es preservado para su valoración, una vez haya sido recolectada para evitar la alteración de la evidencia?			
6	¿Las pruebas colectadas en el sitio del suceso por el CICPC se aplican conforme los conocimientos adquiridos¿			
7	¿La investigación criminalística lleva consigo la ejecución de pasos en forma sistemática para recolectar los elementos probatorios para su valoración en el juicio penal?			
8	¿La Prueba es definida como un equivalente del hecho que ha de valorarse ?			
9	¿ Considera usted que el fin de la actividad valorativa del juzgador no coincide, necesariamente con el fin de la prueba?			
10	¿En el sistema de libre apreciación, el juez orienta su criterio por las reglas de la sana crítica, el cual comprende la lógica, experiencia y la equidad ?			
11	¿Considera usted que los jueces aprecian la prueba con libertad, procediendo a la justa valoración?			

12	¿El CICPC ejecuta un verdadero control en el resguardo de las evidencias recolectadas en el sitio suceso para su valoración?			
13	¿Evita el funcionario la alteración o contaminación del sitio del suceso, para preservar los elementos criminalísticos para su valoración?			
14	¿Se hace valer en el juicio penal la libertad de la prueba, que haga posible su valoración ?			
15	¿ La valoración de las experticias en el juicio penal, se realiza bajo criterio racional y atendiendo la naturaleza del objeto?			

Anexo 2: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Objetivo General: Analizar los elementos probatorios de interés criminalístico colectados en el sitio del suceso para la valoración y autenticidad en el juicio penal.

<i>Objetivos Específicos</i>	<i>Dimensiones</i>	<i>Indicadores</i>	<i>Ítem</i>	<i>Instrumento</i>	<i>Fuente</i>
-Diagnosticar la situación actual de la autenticidad de los elementos probatorios de interés criminalístico colectados en el sitio del suceso para su valoración en el juicio penal	Situación real de la autenticidad de los elementos probatorios	Autenticidad Elementos probatorios Sitio del suceso Valoración	1, 2, 3, 4, 5, 6	Encuesta	CICPC
-Describir los fundamentos teóricos y legales que sustentan la autenticidad de los elementos probatorios en el juicio penal colectados en el sitio del suceso que permita su valoración	Fundamentos teóricos y legales Actuación Policial	Normativas Teorías Fundamento teóricos y legales Constitución COPP	7, 8, 9, 10	Encuesta	CICPC
-Identificar los procedimientos para la recolección del material probatorio establecido en el COPP que permita su valoración	Recolección Material probatorio	Procedimientos recolección material probatorio	11, 12, 13, 14	Encuesta	CICPC